
El proceso de ejecución

Presupuestos de la ejecución (subjetivos y objetivos). El embargo. La ejecución provisional

PID_00267064

Teresa Armenta Deu

Con la colaboración de
Susanna Oromí Vall-llovera *

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 9 horas



Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Girona.

Susanna Oromí Vall-llovera *

Profesora titular de Derecho Procesal de la Universidad de Girona y profesora colaboradora UOC.

* Ha realizado el tratamiento didáctico, resumen, actividades, glosario y bibliografía.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Consuelo Ruiz de la Fuente (2019)

Sexta edición: septiembre 2019
© Teresa Armenta Deu, Susana Oromí Vall-llovera
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción	9
Objetivos	11
1. El proceso de ejecución: consideraciones generales	13
1.1. Consideraciones generales	13
1.2. Características de la actividad de ejecución	14
1.3. Esquema conceptual de la actividad de ejecución (la ejecución como aplicación de sanciones)	15
1.4. Diferentes calificativos que se aplican a la ejecución forzosa	16
1.4.1. Ejecución dineraria y ejecución no dineraria	17
1.4.2. Ejecución propia y ejecución impropia	17
1.4.3. Ejecución singular y ejecución universal	17
2. Presupuestos del proceso de ejecución	18
2.1. Presupuestos procesales del proceso de ejecución: sujetos del proceso de ejecución	18
2.1.1. El tribunal de la ejecución: jurisdicción y competencia	18
2.1.2. El Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución	20
2.1.3. Sujetos del proceso de ejecución: partes	21
2.1.4. Sujetos del proceso de ejecución: terceros	24
2.2. Presupuestos materiales del proceso de ejecución: acción ejecutiva y título ejecutivo	25
2.2.1. Introducción: la acción ejecutiva y el título ejecutivo ..	25
2.2.2. La acción ejecutiva	26
2.2.3. El título ejecutivo	27
3. Ejecución de sentencias extranjeras y título ejecutivo europeo	32
3.1. Ejecución de sentencias extranjeras	32
3.1.1. Régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras del Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil	33
3.1.2. Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012,	33

	relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y la Disposición final vigésimo quinta de la LEC que se divide, a nuestros efectos, en dos: el reconocimiento y la ejecución	
3.1.3.	Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJ): procedimiento de <i>exequatur</i>	35
3.1.4.	Reconocimiento de otras decisiones y actos extranjeros	36
3.2.	Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados	37
3.2.1.	Presupuestos	37
3.2.2.	Ámbito de aplicación	38
3.2.3.	Expedición del certificado	38
3.2.4.	Ejecución en España de un TEE	38
4.	La ejecución provisional	39
4.1.	Consideraciones generales	39
4.2.	Resoluciones susceptibles de ejecución en primera instancia	39
4.3.	Sentencias expresamente excluidas de la ejecución provisional	39
4.4.	Sujetos de la ejecución provisional	40
4.4.1.	Órgano jurisdiccional: criterios de atribución de competencia	40
4.4.2.	Sujetos legitimados para instar la ejecución provisional	40
4.5.	Procedimiento de la ejecución provisional	40
4.5.1.	Solicitud de la ejecución provisional: la necesaria instancia de parte	40
4.5.2.	Plazo para solicitar la ejecución provisional; resolución y recursos contra la misma	41
4.5.3.	Demanda solicitando la ejecución provisional: requisitos	41
4.5.4.	Resolución sobre la solicitud de ejecución provisional	42
4.6.	La oposición a la ejecución provisional	42
4.6.1.	Momento inicial para oponerse y forma requerida	42
4.6.2.	Causas de oposición	42
4.6.3.	Sustanciación de la oposición	44
4.6.4.	Contenidos de la decisión sobre la oposición a la ejecución provisional	44
4.7.	Revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada	45
4.7.1.	Confirmación de la resolución de primera instancia	45
4.7.2.	Revocación de la resolución de primera instancia que condenaba al pago de cantidad de dinero	46
4.7.3.	Revocación en caso de condena no dineraria	46

4.8.	Ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia	46
4.8.1.	Sujetos que intervienen en la ejecución provisional	47
4.8.2.	Procedimiento	47
4.8.3.	La oposición a la ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia	48
5.	El proceso de ejecución. Fase inicial	49
5.1.	Introducción y formas de resoluciones	49
5.2.	La demanda ejecutiva	50
5.2.1.	Requisitos generales del escrito de demanda	50
5.2.2.	Documentos que deben acompañar a la demanda ejecutiva	51
5.2.3.	La demanda ejecutiva en caso de resolución del Letrado de la Administración de Justicia o de sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución	51
5.3.	El despacho de la ejecución y su denegación	52
5.3.1.	Denegación del despacho de la ejecución	52
5.3.2.	Despacho de la ejecución: resolución, notificación y recursos	53
5.3.3.	Decreto del Letrado de la Administración de Justicia	53
5.4.	Acumulación de ejecuciones	55
6.	La ilicitud de la ejecución y de los actos ejecutivos	56
7.	La oposición a la ejecución	57
7.1.	Oposición a la ejecución por defectos procesales	57
7.1.1.	Motivos	57
7.1.2.	Procedimiento	58
7.2.	Oposición a la ejecución por motivos de fondo	58
7.2.1.	Motivos de oposición a la ejecución de resoluciones procesales, arbitrales o acuerdos de mediación	59
7.2.2.	Motivos de oposición a la ejecución de títulos ejecutivos no procesales ni arbitrales ni acuerdos de mediación	59
7.2.3.	Procedimiento de la oposición por motivos de fondo ..	60
7.3.	Oposición a actos ejecutivos concretos	62
7.3.1.	Infracción de normas procesales	62
7.3.2.	Infracción del contenido del título ejecutivo	62
8.	Suspensión de la ejecución	63
9.	La ejecución dineraria: liquidez de la cuantía	64
9.1.	Introducción	64
9.2.	Ejecución dineraria basada en títulos de los que resulta una deuda líquida	64

9.2.1.	Cantidad de dinero determinada expresada en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles	65
9.3.	Liquidación de intereses	65
9.3.1.	Intereses remuneratorios e intereses moratorios	65
9.3.2.	Devengo y cálculo de los intereses	66
9.3.3.	Intereses abusivos	66
9.4.	Ejecución por saldo de operaciones	67
9.5.	Deuda en moneda extranjera	68
9.6.	Deuda vencida y exigible. Vencimiento, nuevos plazos y ampliación de la ejecución	68
9.7.	Liquidación de títulos ilíquidos	69
9.7.1.	Daños y perjuicios	70
9.7.2.	Equivalente dinerario de prestación no pecuniaria	70
9.7.3.	Liquidación de frutos y rentas	70
9.7.4.	Rendición de cuentas de una administración	71

10. El requerimiento de pago. Reacciones del deudor ante el

mismo	72
10.1. Requerimiento de pago	72
10.2. Reacciones del deudor ante el requerimiento de pago	73

11. El embargo de bienes (I): objeto del embargo; localización de los bienes y selección de los bienes.....

11.1. Introducción	74
11.2. Objeto del embargo	75
11.2.1. Patrimonialidad	75
11.2.2. Alineabilidad	76
11.2.3. Prohibiciones de disponer	76
11.2.4. Inembargabilidad	76
11.3. Nulidad del embargo de bienes inembargables	78
11.4. Pertenencia de los bienes al ejecutado	78
11.4.1. Oposición previa al embargo	79
11.4.2. La tercería de dominio	79
11.4.3. La llamada "tercería registral"	81
11.5. Extensión de la responsabilidad a los bienes futuros	81
11.5.1. Reintegración en el patrimonio de bienes transmitidos por el ejecutado	82
11.6. Localización de los bienes del ejecutado	82
11.6.1. Manifestación de bienes del ejecutado	83
11.6.2. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado	83
11.7. Selección de los bienes objeto de embargo	84
11.7.1. Orden en los embargos	84

12. El embargo de bienes (II): traba o afección. Garantía de la traba.....

12.1. Traba o afección de los bienes	86
12.1.1. Efectos de la traba	87

12.1.2. La tercería de mejor derecho	89
12.2. Garantía de la traba: fundamento; diferentes finalidades según el bien o derecho embargado	92
12.2.1. La anotación preventiva de embargo	93
12.2.2. Depósito judicial	95
12.2.3. Orden de retención	97
12.2.4. Administración judicial	98
13. Reembargo y embargo de sobrante.....	99
13.1. El reembolso	99
13.2. El embargo de sobrante	99
14. Modificación del embargo.....	101
14.1. Mejora del embargo	101
14.2. Reducción del embargo	101
14.3. Modificación del embargo	101
15. Alzamiento del embargo.....	103
Resumen.....	104
Actividades.....	107
Ejercicios de autoevaluación.....	108
Solucionario.....	110
Abreviaturas.....	112
Glosario.....	113
Bibliografía.....	115

Introducción

El proceso civil de declaración cumple su misión cuando se dicta una sentencia firme sobre el fondo de la cuestión litigiosa, que resuelve la controversia con fuerza de cosa juzgada. La simple existencia de una sentencia firme, sin embargo, puede no ser suficiente para otorgar la tutela solicitada por el actor, salvo que el condenado voluntariamente se preste a cumplirla. Ante la falta de cumplimiento voluntario del condenado y para lograr la adaptación de la realidad a aquello que se ha mandado en la sentencia, los órganos jurisdiccionales deben desplegar toda una serie de actividades, utilizando, si es preciso, la coacción estatal. Estas actividades configuran el **proceso de ejecución**, que requiere el cumplimiento de unos presupuestos procesales, como competencia del tribunal y capacidad y legitimación de las partes, y de unos presupuestos materiales: acción ejecutiva y título ejecutivo.

Es más, cabe advertir que no sólo las sentencias o resoluciones judiciales sirven para abrir un proceso de ejecución. Existen otros títulos ejecutivos que tienen la misma virtualidad práctica para desencadenar las actividades ejecutivas. Entre estos destacan los títulos ejecutivos extrajudiciales, como la primera copia de una escritura pública. Es más, entre los títulos ejecutivos judiciales no solo existen las sentencias firmes de condena, sino otras resoluciones, como los laudes arbitrales firmes o los acuerdos de mediación elevados a escritura pública.

Por lo que respecta al proceso de ejecución, es preciso tener en cuenta la distinción primordial que existe entre:

- 1) **La ejecución de condenas dinerarias**, esto es, las que condenan al pago de una cantidad de dinero.
- 2) **La ejecución de condenas no dinerarias**, esto es, aquellas en las que se ordena al condenado que haga alguna cosa, o que no la haga, o que entregue alguna cosa distinta a una cantidad de dinero.

Este módulo didáctico se dedica al estudio de **los requisitos y actuaciones comunes a cualquier ejecución**, sea dineraria o no dineraria, y al examen de una parte de las actividades que los órganos jurisdiccionales llevan a cabo para lograr el cumplimiento efectivo de una condena dineraria; concretamente, **el embargo de bienes**. Todo lo relacionado con la realización forzosa de condenas dinerarias y la ejecución de condenas no dinerarias es objeto de estudio en el próximo módulo didáctico.

En términos generales, el estudio se centrará en las siguientes cuestiones:

- 1) Los **presupuestos** procesales y materiales de la actividad ejecutiva.
- 2) El **reconocimiento y ejecución** de resoluciones judiciales extranjeras.
- 3) La **ejecución provisional**, excepción importante a la necesidad que la sentencia de condena sea firme para poder iniciar un proceso de ejecución, pues se consideran provisionalmente ejecutables todas las sentencias de condena dictadas en primera instancia, excepto las excluidas expresamente por la LEC.
- 4) La **demanda ejecutiva y el despacho de la ejecución**, fase inicial del proceso de ejecución.
- 5) El **incidente de la oposición** a la ejecución, que se sustancia dentro del mismo proceso de ejecución y sólo puede fundarse en motivos tasados, que son diferentes según el título sea judicial o extrajudicial, y que hay que diferenciar motivos por defectos procesales y motivos de fondo.
- 6) Los **actos de impugnación de resoluciones y actuaciones ejecutivas concretas**, que no deben confundirse con la oposición a la ejecución.
- 7) La **suspensión** del proceso de ejecución.
- 8) Cuando se **trate de una ejecución dineraria**: las diferentes operaciones para obtener una cantidad **líquida**.
- 9) El requerimiento de pago al deudor.
- 10) El **objeto del embargo** y la extensión a los bienes futuros.
- 11) La **tercería de dominio y la tercería de mejor derecho**.
- 12) La **localización** de los bienes del ejecutado.
- 13) La **traba o afección de bienes**.
- 14) Las **garantías de la traba**.
- 15) El reembolso y el embargo del sobrante.
- 16) Modificación del embargo y los casos en los que es procedente su alzamiento.

Objetivos

Los objetivos a asumir son muy variados, pero en especial se persiguen los siguientes:

1. Entender el significado y la función del proceso de ejecución como instrumento para la realización práctica de los derechos y como contenido fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva.
2. Distinguir entre acción ejecutiva y título ejecutivo como presupuestos materiales del proceso de ejecución, y conocer los efectos de la presencia o ausencia de ambos presupuestos sobre el proceso de ejecución.
3. Saber cuándo una persona tiene la condición de parte en el proceso de ejecución y cuándo es meramente tercero, a los efectos de conocer qué vías son adecuadas para proteger los derechos de los terceros en el caso que se vean afectados por la ejecución pendiente.
4. Comprender el significado y funcionamiento de la ejecución provisional y ser conscientes de las consecuencias que puede comportar la revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada.
5. Estudiar los casos, las normas y las condiciones en que los jueces españoles pueden homologar las resoluciones extranjeras, para que puedan producir efectos en el territorio español.
6. Saber cómo se inicia un proceso de ejecución y entender la diferencia entre el despacho de la ejecución que hace el juez del Decreto que dicta el LAJ.
7. Conocer los distintos motivos de oposición a la ejecución forzosa y la sustanciación del incidente de oposición dentro del proceso de ejecución. Diferenciarlo de la impugnación de actos ejecutivos concretos.
8. Comprender todo el ámbito de la ejecución dineraria y saber distinguir sus distintas etapas: la liquidación de la cantidad concreta de dinero que será objeto de ejecución, el embargo de bienes y la realización forzosa.
9. Determinar en qué casos los bienes que forman parte del patrimonio del deudor pueden verse afectados por un embargo (y su venta posterior en subasta pública), y cuáles son los medios de reacción en caso de infracción de estas normas.

- 10.** Entender el concepto de embargo como afección de un bien concreto al proceso de ejecución, y saber distinguir sus fases: la localización, la selección y la traba o afección.
- 11.** Conocer la función de la tercería de dominio, como instrumento para la tutela de los derechos de un tercero que afirma ser dueño del bien embargado como perteneciente al ejecutado y que no lo ha adquirido de éste una vez decretado el embargo.
- 12.** Comprender la tercería de mejor derecho, como medio procesal que interpone quien acredite tener un derecho a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del ejecutante.
- 13.** Estudiar las medidas por medio de las cuales se intenta garantizar la efectividad del embargo, esto es, las anotaciones preventivas, los depósitos, la orden de retención y la administración judicial.
- 14.** Saber cuando es posible un reembolso y qué destino se puede dar al sobrante de una ejecución.
- 15.** Entender que si cambian las circunstancias que fundamentaron el embargo de un bien, se puede producir su modificación por medio de su mejora o reducción, pasando por otras modificaciones como la sustitución de un bien por otro, hasta llegar a su posible alzamiento.

1. El proceso de ejecución: consideraciones generales

En el presente apartado nos centraremos en el proceso de ejecución.

1.1. Consideraciones generales

El ejercicio de la función jurisdiccional no se limita a declarar el derecho pronunciando una resolución de condena, merodeclarativa o constitutiva. Una verdadera efectividad del derecho exige, en ocasiones, una actividad coactiva posterior para dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. Se trata, en definitiva, del ejercicio de la potestad comprendido en la expresión del artículo 117.3 CE, "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado".

Así, en un esquema conceptual básico, el quehacer constitucional declarar el derecho en primer lugar (proceso de declaración), para posteriormente ejecutarlo (proceso de ejecución). Este "iter", no obstante, presenta varias excepciones:

- 1) ni todas las sentencias que ponen fin a un proceso declarativo abren posteriormente un proceso de ejecución;
- 2) ni la sentencia de condena constituye el único título ejecutivo que puede iniciar un proceso de tal clase.

1) En el primer sentido, sólo la sentencia de condena constituye título ejecutivo; de hecho, el título ejecutivo por antonomasia. Si la sentencia que pone fin al proceso de declaración absuelve, no habrá nada que ejecutar; y si la sentencia se limita a declarar la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica (sentencia merodeclarativa) o a crear, modificar o extinguir una situación jurídica (sentencia constitutiva), la tutela solicitada se alcanzará con la propia resolución, sin necesidad de una actividad de ejecución posterior. En todo caso, si se precisa de alguna actuación, como inscribir en el Registro la nueva situación, constituye lo que se denomina "ejecución impropia".

2) En cuanto al segundo matiz¹ basta con la lectura del artículo 517.2 LEC, donde se citan otros ocho supuestos de títulos que llevan aparejada ejecución. En virtud de los mismos, cabe ejecución sin declaración, es decir, supuestos en los que, con carácter previo a la actividad ejecutiva, no ha existido fase de declaración y, sin embargo, el ordenamiento otorga directamente fuerza ejecutiva.

⁽¹⁾La sentencia de condena no es el único título ejecutivo.

Ejemplos

- lo acordado por las partes en determinadas condiciones (art. 517.2.4.º a 7.º LEC);

- lo establecido por el juez sin haberse desarrollado un proceso (art. 517.2.3.º LEC, aprobación de la transacción);
- las declaraciones no jurisdiccionales (art. 517.2.2.º LEC, laudo arbitral).

Pese a todo, como se verá después, la equiparación no es total: existen matices en los casos de acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales (art. 520 LEC).

1.2. Características de la actividad de ejecución

La actividad de ejecución, como parte del cometido contemplado en el citado artículo 117.3 CE, es jurisdiccional. Y dentro de esta última, cabe el ejercicio de la potestad coactiva o coercitiva. Precedida o no de actividad declarativa, el proceso de ejecución es plenamente jurisdiccional, es decir, ha de respetar los derechos y principios de este orden.

La reforma del 2009 (Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial) se aparta de esta configuración al entender que "hacer ejecutar lo juzgado" no abarca todas las potestades materiales para llevar a cabo lo ordenado en el título ejecutivo, ni comprende las facultades de dirección y control de la ejecución hasta finalizar ésta. No es éste el lugar adecuado para extenderse en mayores comentarios, pero no cabe obviar tampoco que lo exclusivamente jurisdiccional no comprende únicamente la facultad de despachar la ejecución, sino que engloba el poder de ordenar que se lleven a cabo las restantes medidas ejecutivas concretas; medidas concretas que podrían ser objeto de una delegación específica por el juez para su realización efectiva por el personal colaborador, pero excluyendo una atribución directa *ex lege*.

A partir de esta realidad, debe contemplarse con la necesaria prevención la primera de las dos **notas características**:

1) Verdadera actividad jurisdiccional

Se destaca, en este punto, una doble consideración. En primer término, que la ejecución no es una mera prolongación de la fase declarativa, si es que ésta se ha producido, sino que comprende el ejercicio de una serie de derechos, procesales y materiales, independientes de aquellos que se trataron en su caso en el proceso de declaración. De ahí la existencia de una verdadera "acción ejecutiva" y la necesidad de propiciar la contradicción en torno al derecho que sustenta ésta en el seno del propio proceso de ejecución.

Esta consideración abunda en el breve comentario a la modificación de la Ley 13/2009 de Reforma de la Legislación Procesal para Implantar la Oficina Judicial. La facultad de ordenar que se practique el embargo, determinando los límites subjetivos y cuantitativos, la facultad de ordenar que se abra la fase de apremio y otras son actividades jurisdiccionales, consustanciales al "hacer

Consulta recomendada

Para mayores consideraciones, puede verse la declaración suscrita por 120 juristas publicada en *Economist & Jurist* (núm. 128, marzo del 2009, pág. 42 a 46).

ejecutar lo juzgado" y que no pueden ser asumidas por funcionarios técnicos carentes de jurisdicción. Dicho de otra manera: la ejecución como actividad jurisdiccional y ejercicio de la potestad jurisdiccional no se ciñe a despachar la ejecución y resolver las controversias que surjan a lo largo del proceso de ejecución (arts. 545.1, 545.4, 551.1, 551.3, 570, todos de la LEC, entre otros que estudiarán más adelante).

2) Sustitución e intromisión

La sustitución significa que el órgano jurisdiccional suplanta la voluntad y la conducta del ejecutado, entrometiéndose en su patrimonio o realizando aquella conducta que éste debería haber llevado a cabo si hubiera querido cumplir voluntariamente.

De esta nota se derivan una serie de consecuencias:

- a) El tribunal no puede ir más allá de lo que pueda hacer el propio ejecutado;
- b) el ejecutado puede poner fin a la ejecución, realizando él mismo la conducta (pagar, por ejemplo, en el supuesto del artículo 583 LEC);
- c) son posibles pactos a determinados efectos, sin que eso signifique la configuración de un proceso de ejecución convencional; y,
- d) las costas ocasionadas son siempre a cargo del ejecutado, sin necesidad de previa imposición, salvo en supuestos previstos expresamente por la LEC (por ejemplo, artículo 539 LEC).

1.3. Esquema conceptual de la actividad de ejecución (la ejecución como aplicación de sanciones)

A tenor de lo descrito por Carreras en su obra *El embargo*, la ejecución forzosa responde a la concatenación de los siguientes hechos:

- 1) A los sujetos jurídicos se le presentan "deberes jurídicos".
- 2) Toda infracción de un deber jurídico genera "responsabilidad" en el infractor y lesión injusta en otros sujetos jurídicos.
- 3) Cuando los deberes jurídicos constan en títulos ejecutivos, la responsabilidad supone la inmediata sujeción del infractor a un específico obrar ajeno (aquel que realiza el órgano jurisdiccional). Esta actividad procurará reparar la lesión injusta, a solicitud de quien la haya padecido u ostente la necesaria legitimación.

En este sentido, debe interpretarse la voz "sanción", como respuesta jurídica prevista frente al incumplimiento del deber jurídico, utilizando como método la exacción de responsabilidad. Adviértase que este concepto de sanción no equivale al utilizado en el marco del derecho penal y del derecho administrativo, con principios y requisitos propios.

Las sanciones civiles, en la acepción señalada, buscarán la equivalencia, mejor cuanto más perfecta, entre el bien o bienes jurídicos lesionados por el incumplimiento o la infracción de obligaciones y deberes. Éstas se dividen en sanciones genéricas, cuando la actuación del juez opera sobre el "género"² o para obtener dinero, y sanciones específicas, al referirse a aquellas que impliquen operar sobre los mismos elementos que habría utilizado el sujeto pasivo de la ejecución si hubiere querido evitarla.

⁽²⁾Generalmente, dinero.

El sistema de sanciones que resulta, según el deber existente y no cumplido voluntariamente, es el siguiente:

- 1) De "entrega de dinero": sanción genérica (art. 572 y ss. LEC).
- 2) De "entrega de bien mueble determinado": sanción específica (art. 701 LEC).
- 3) De "entrega de cosas genéricas o indeterminadas": sanción específica, si cabe la puesta en posesión de esas cosas; o, fuera de tales supuestos, sanción genérica mediante la exacción del coste de la adquisición (art. 702 LEC).
- 4) De "entrega de bien mueble": sanción específica (art. 703 y concordantes LEC).
- 5) De "hacer fungible", es decir, no personalísimo: sanción genérica que equivaldrá al coste del importe del resarcimiento de daños y perjuicios según los diferentes casos posibles (arts. 706 y 707 LEC).
- 6) De "hacer infungible", es decir, personalísimo: cabe sanción genérica coercitiva e instrumental de la ejecución requerida³ y sanción genérica directa o en momento posterior a las multas (art. 709 LEC). Si se trata del imperativo de "emitir declaraciones de voluntad", sanción genérica o específica en los términos prescritos en el artículo 708 LEC.

⁽³⁾Multas periódicas por retraso.

1.4. Diferentes calificativos que se aplican a la ejecución forzosa

Entre otras de menor relevancia, se destacan tres apartados por sus efectos aclaratorios: ejecución dineraria y ejecución no dineraria; ejecución propia y ejecución impropia; ejecución singular y ejecución universal.

1.4.1. Ejecución dineraria y ejecución no dineraria

Se habla de **ejecución dineraria** cuando, del ejecutado, se pretende obtener cantidades de dinero que reparen la lesión injusta sufrida. Tales cantidades figurarán en la sentencia de condena o en el título ejecutivo correspondiente, o supondrán el equivalente económico del hacer que no se hace o realiza otra persona, más el importe de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

La **ejecución no dineraria**, por su parte, aplicará sanciones específicas⁴.

⁽⁴⁾Poner en posesión, tener por emitida una declaración de voluntad, etc.

1.4.2. Ejecución propia y ejecución impropia

La **ejecución propia** es la que deriva del cumplimiento de una condena de la clase que sea: entrega de cantidad, hacer, no hacer, entregar cosa cierta, etc.

La **ejecución impropia** es aquella que, sin implicar actividad coactiva o intromisión patrimonial alguna del órgano jurisdiccional, supone determinadas actuaciones en orden a la plena efectividad, como la inscripción en el Registro de la sentencia en que se declara la nulidad de un matrimonio o la reintegración de la capacidad, por ejemplo. Como ya se ha señalado, a ella se dedican los artículos 521 y 522 LEC.

1.4.3. Ejecución singular y ejecución universal

La **ejecución singular** es aquella que se proyecta sobre determinados (singulares) bienes del ejecutado, en tanto la ejecución universal es la que se proyecta sobre la totalidad de un patrimonio.

La **ejecución universal** se refiere a aquella que afecta al total del patrimonio del o de los sujetos sometidos a la ejecución. En dicha ejecución, no se requiere título ejecutivo como presupuesto para iniciar la ejecución; se afecta el entero patrimonio del deudor, limitándose sus facultades, y rige el principio de comunidad de pérdidas. Se trata del procedimiento concursal regulado por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y de los procesos sobre división judicial de patrimonios (título II, libro IV LEC).

2. Presupuestos del proceso de ejecución

A semejanza de lo que ocurre en el proceso de declaración, el derecho de los ciudadanos para que los órganos judiciales realicen los actos necesarios para verse reintegrados efectivamente en su derecho, se somete a la concurrencia de distintos presupuestos: procesales y materiales.

Los **presupuestos procesales** atañen al órgano jurisdiccional, su jurisdicción y competencia; a las partes (capacidad y postulación) y a los actos procesales establecidos.

Los **presupuestos materiales**, es decir, las condiciones requeridas para la efectividad de la ejecución, son dos: la acción ejecutiva y el título ejecutivo.

2.1. Presupuestos procesales del proceso de ejecución: sujetos del proceso de ejecución

A continuación, profundizaremos en el presupuesto del proceso de ejecución.

2.1.1. El tribunal de la ejecución: jurisdicción y competencia

A partir de la ejecución como una de las funciones atribuidas a los juzgados y tribunales españoles en el artículo 117.3 CE, los artículos 545 y siguientes de la LEC puntualiza aquellos concretos temas que aplican a este proceso los criterios generales expuestos en el *Derecho procesal I* en torno a la jurisdicción y la competencia.

En el marco de la **jurisdicción internacional**, deberán integrarse las normas relativas al reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, que serán objeto de un tratamiento pormenorizado en el apartado correspondiente de este módulo.

En cuanto a la **jurisdicción por razón de la materia**, la distribución se efectúa atribuyendo la ejecución a los tribunales del propio orden con la única excepción del "auto de cuantía máxima" que, siendo dictado por un tribunal del orden jurisdiccional penal, se ejecuta por los tribunales civiles.

Ciñéndose a la **competencia**, el artículo 545 LEC establece diferentes criterios, según que el título ejecutivo en que se funde la pretensión de ejecución sea judicial o extrajudicial:

1) **Ejecución de resoluciones judiciales y transacciones y acuerdos judiciales homologados o aprobados**

Se atribuye competencia al tribunal que conoció del asunto en primera instancia o al que homologó o aprobó la transacción o acuerdo (art. 545.1 LEC). Como regla de competencia funcional, se excluye la aplicación de cualquier otra regla de competencia objetiva o territorial.

2) Ejecución de laudos arbitrales y acuerdos de mediación

La competencia objetiva corresponde a los juzgados de Primera Instancia y la territorial al del lugar en que se haya dictado el laudo, siempre que éste se haya dictado en España (arts. 545.2 LEC y 53 LA). En caso de varios juzgados de la misma clase, el reparto determinará el competente. Los acuerdos de mediación se rigen por lo que dispone el artículo 26.2 de la Ley de mediación (Ley 5/2012).

3) Ejecución basada en títulos extrajudiciales

El criterio general de competencia objetiva señala a los juzgados de Primera Instancia.

La competencia territorial se deja a la opción del ejecutante entre los siguientes fueros:

- a) el domicilio y demás fueros generales del ejecutado, a tenor de los artículos 50 y 51 LEC;
- b) el del lugar del cumplimiento de la obligación, según el título;
- c) cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados; y,
- d) si hubiese varios ejecutados, el juzgado que corresponda al fuero general de cualquiera de ellos o el del lugar en que se encuentren bienes embargables de cualquiera de los ejecutados.

Se excluye la aplicación de la sumisión expresa o tácita.

La aplicación de estas reglas generales se excepcionan cuando la ejecución recae sobre bienes especialmente hipotecados o pignorados, determinándose la competencia conforme a lo previsto en el artículo 684 LEC.

4) Tratamiento procesal de la competencia

Son de aplicación los distintos tipos de reglas que regulan los diferentes tratamientos según se trate de competencia objetiva, territorial o funcional. Deben reseñarse, no obstante, las siguientes especialidades:

a) Examen de oficio de la competencia territorial

A tenor del propio artículo 546.1 LEC, antes de despachar ejecución, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial. Si, a partir del título ejecutivo y demás documentos que acompañan a la demanda, entendiera que carece de competencia territorial, dictará auto con un doble contenido. Por un lado, abstenerse de despachar ejecución; y por otro, indicar al demandante el tribunal ante el que ha de presentar la demanda.

Este auto presenta la peculiaridad de que es recurrible en apelación, directa o previa reposición facultativa, sustanciándose sólo con el ejecutante (arts. 546.1if y 552.2 LEC).

b) Declinatoria

Deberá interponerse en los cinco días siguientes a aquel en que reciba la notificación del proceso de ejecución y su tramitación seguirá lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la LEC.

2.1.2. El Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución

A tenor de la exposición de motivos de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para Implantar la Oficina Judicial (art. 456.3.a LOPJ), el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) puede asumir las competencias de ejecución que le atribuyan las leyes procesales excepto las reservadas a jueces y magistrados. En desarrollo de este precepto (señala la citada exposición de motivos) se encomienda al LAJ la responsabilidad de la ejecución, excluyendo cuatro competencias:

- el auto que contiene la orden general de ejecución y despacho de la misma⁵,
- el auto que decide la oposición a la ejecución⁶,
- el auto que resuelve la tercería de dominio⁷,
- las otras resoluciones que se señalen en la ley⁸.

⁽⁵⁾Art. 545.5.1 LEC.

⁽⁶⁾Art. 545.5.2 LEC.

⁽⁷⁾Art. 545.5.3 LEC.

⁽⁸⁾Art. 545.5.4 LEC.

Así, se atribuye al LAJ la gran mayoría de las resoluciones del proceso de ejecución:

- determinar los bienes del ejecutado a los que se extenderá el despacho de la ejecución (art. 545.5.6 LEC),

- finalizar el proceso de ejecución (art. 570 LEC),
- decretar el embargo (art. 587.1 LEC),
- ordenar la investigación del patrimonio del ejecutado (art. 590 LEC),
- resolver sobre la mejora, reducción y modificación del embargo (art. 612 LEC), reducción y modificación del embargo (art. 612 LEC) o adoptar las medidas de garantía de la traba (art. 621, 622, 626, todos de la LEC, entre otros).

2.1.3. Sujetos del proceso de ejecución: partes

Son parte, en el proceso de ejecución, la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha (art. 538.1 LEC).

El auto que despacha ejecución es el punto de referencia jurídico para establecer quiénes ostentan dicha condición.

De hecho, el propio artículo 538 LEC establece que, al margen de los casos de sucesión (art. 540 LEC), bienes gananciales (art. 541 LEC), deudor solidario (542 LEC) y asociaciones o entidades temporales (art. 543 LEC), sólo cabrá despachar ejecución frente a: 1) quien aparezca como deudor en el mismo título; 2) quien, sin figurar en el título, responda personalmente de la deuda por disposición o afianzamiento, acreditado por documento público; y, 3) quien, sin aparecer en el título, resulte ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda.

La ley permite utilizar los medios de defensa del ejecutado a aquellas personas frente a las que no se haya despachado ejecución, pero a cuyos bienes se extienda la ejecución por entender que están afectos al cumplimiento de la obligación para la que se proceda (art. 538.3 LEC).

Capacidad para ser parte, capacidad procesal y postulación

Aquí, como en el proceso declarativo, la capacidad para ser parte es el correlativo de la capacidad jurídica, es decir, la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se deriven de la realidad jurídica que es el proceso. En tanto la capacidad procesal consiste en la aptitud para realizar válidamente los actos procesales, esto es, comparecer en juicio, en términos del artículo 7 LEC. Ninguno de tales conceptos presenta especialidades en el ámbito del proceso de ejecución.

Sólo, al tratar de la defensa y representación técnica, el artículo 539 LEC señala la necesidad de comparecer asistido de abogado y de procurador, con tres únicas excepciones: a) tratarse de la ejecución de resoluciones de procesos que ya no precisaron en la fase declarativa de la intervención de tales profesionales (arts. 23 y 31 LEC); b) derivar de un proceso monitorio en que no ha habido oposición, si la cantidad por la que se despacha ejecución no sea superior a los 2000 euros; y c) derivar de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral siempre que la cantidad por la que se despache ejecución no sea superior a 2.000 euros.

Tratamiento procesal de la capacidad y comparecencia en juicio

Presenta las únicas peculiaridades provenientes de la configuración procedimental del proceso de ejecución, diferente al de declaración.

En tal sentido:

- 1) el control de oficio de los defectos procesales se realiza al despacharse ejecución;
- 2) las excepciones procesales atañentes a la personalidad se articulan como motivos de oposición (arts. 559.1.1.º, 2.º y 3.º LEC).

La denuncia del ejecutante de tales defectos será por medio del recurso contra la resolución en que se tenga por personado al ejecutado.

Legitimación

El órgano judicial, antes de despachar ejecución, ha de comprobar la legitimación de quien presenta la demanda ejecutiva y de aquel frente al que se pide el inicio de las actuaciones ejecutivas. Si bien tal condición se predica en términos generales de quienes aparecen en el título que acompaña a la demanda como acreedor y obligado, no faltan relevantes excepciones.

Como regla, está **legitimado activamente** para pedir y obtener el despacho de ejecución quien aparezca como acreedor en el título ejecutivo (art. 538.2 LEC).

Sólo cabe mencionar, en este punto, la especialidad derivada de la ejecución de sentencias de condena de consumidores y usuarios sin determinación individual, supuesto en el que se deberá acudir a lo dispuesto en el artículo 519 LEC (en relación con el art. 11 y el 221 LEC).

A esta regla general le cumple algún matiz o precisión. La legitimación de quienes aparecen en el título se extiende a los sucesores de quienes aparecen en él, siempre y cuando se acredite debidamente conforme a lo prescrito en el artículo 540 LEC.

Legitimado pasivamente resultará quien aparezca como deudor en el título (art. 538.2.1.º LEC). Además, y por expresa disposición de este mismo precepto:

- 1) Quienes respondan personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público.
- 2) Quienes sean propietarios de bienes especialmente afectos al pago de la deuda en cuya virtud se procede, siempre que tal afección derive de la ley o se acredite mediante documento fehaciente⁹.

⁽⁹⁾ Así, el bien hipotecado y transmitido a un tercero adquirente.

El órgano jurisdiccional tiene el deber de comprobar la legitimación pasiva.

Junto a estos casos, la LEC hace expresa referencia a determinados supuestos en que se plantea la posible extensión de la responsabilidad, en cuatro casos diferentes (arts. 541, 543 y 544 LEC):

- 1) la ejecución de bienes gananciales (artículo 541 LEC),
- 2) la ejecución frente a asociaciones o entidades temporales (artículo 543 LEC),
- 3) la ejecución frente a entidades sin personalidad jurídica (artículo 544 LEC),
- 4) en el supuesto de solidaridad, debe distinguirse:

a) si se trata de título judicial o asimilado, el principio general es la no extensión de la responsabilidad frente a los deudores solidarios que no han sido parte en el proceso;

b) tratándose de títulos ejecutivos extrajudiciales, cabe despachar ejecución frente al deudor solidario, si figura en él o en otro documento y éste lleva aparejada ejecución.

La ejecución se despachará por el importe de la deuda más intereses y costas. Se podrán embargar bienes de todos los deudores solidarios frente a los que se haya despachado ejecución, hasta que el conjunto de lo embargado cubra el importe por el que se siga el proceso (art. 542 LEC).

Pluralidad de ejecutantes o ejecutados

Se produce tal situación cuando, en la posición ejecutante o ejecutada, existe una pluralidad de sujetos, tanto si proviene de un proceso en donde figuraban de tal modo como si así resulta de un título extrajudicial.

Pluralidad de ejecutantes

El supuesto más sencillo es que los distintos acreedores figuren en el mismo título y en razón de una misma deuda, actuando mediante una única representación procesal.

La pluralidad de ejecutantes puede provenir, además, de la acumulación de ejecuciones o de la entrada de un tercerista de mejor derecho.

La acumulación de ejecuciones se contempla en el artículo 555 LEC, cuando se siguen varios procesos de ejecución frente al mismo ejecutado, lo solicita alguno de los ejecutantes y el Letrado de la Administración de Justicia lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores. Su tramitación seguirá lo prescrito en los artículos 74 y siguientes LEC. Por su parte, la tercería de mejor derecho permite la entrada en el proceso de ejecución de un tercero con interés contrapuesto al ejecutante frente al que pretende cobrar previamente.

Pluralidad de ejecutados

Puede tener lugar originariamente, desde el despacho de la ejecución frente a varios sujetos pasivamente legitimados, por distintas causas: como ser varios condenados o ser propietario de bienes especialmente afectos al pago de la deuda (art. 538.2.3.º LEC). O tener carácter sucesivo, si el nuevo ejecutado se incorpora con posterioridad a la ejecución, a título de tercer poseedor (art. 662 LEC).

2.1.4. Sujetos del proceso de ejecución: terceros

Tercero es quien no es parte en un determinado proceso. Ello no obstante, dicho sujeto se encuentra en una situación tal que el ordenamiento jurídico valora digna de protección, de manera que articula mecanismos para que el derecho o intereses de tales sujetos no se vean perjudicados por el proceso de ejecución.

Las situaciones pueden clasificarse atendiendo a si la actividad ejecutiva coloca al tercero en una posición activa o pasiva:

1) El tercero debe defender su posición activa cuando la ejecución puede afectar a su derecho de crédito frente al ejecutado.

Si el crédito que ostenta es preferente, el sistema de subsistencia de cargas anteriores o preferentes le protege. Si la preferencia es genérica, el tercero deberá acudir a la tercería de mejor derecho. Y si, finalmente, no se trata de un crédito preferente, puede surgir la necesidad de notificar la resolución al tercero para que éste intervenga en el avalúo y subasta del bien (art. 659 LEC).

2) El tercero debe defenderse ante la posición pasiva en que le sitúa la ejecución cuando ésta se dirige frente a bienes que son de su propiedad. Tal situación puede haberse producido de manera lícita o ilícita.

a) Si el juez dirige la ejecución frente a un bien del tercero por creer que está afecto al cumplimiento de la obligación, el tercero se sitúa en el caso que contempla el artículo 538.3 LEC.

Se tratará, en general, de terceros dueños de bienes afectados a la ejecución (por ejemplo, cuando el acreedor pretenda que la ejecución se dirija contra un bien hipotecado y sepa que ese bien pertenece a un sujeto distinto del deudor, pero que fue comprado conociendo la hipoteca –el gravamen– o, lo que es lo mismo, que el bien responde de la deuda). En este supuesto, el artículo 538.3 LEC permite al comprador personarse en la ejecución por iniciativa propia y utilizar los medios de defensa del ejecutado, aunque no podrá interponer una tercería.

b) Cuestión distinta es la del juez que embarga bienes del tercero por error relativo a la titularidad, por una falsa apariencia de que el bien pertenece al ejecutado. En tal caso, se acudirá a la tercería de dominio, salvo que se trate de inmueble inscrito en el Registro a nombre del tercero, en cuyo caso bastará la constancia judicial de este hecho (arts. 658 LEC).

2.2. Presupuestos materiales del proceso de ejecución: acción ejecutiva y título ejecutivo

A continuación, abordaremos los presupuestos materiales del proceso de ejecución.

2.2.1. Introducción: la acción ejecutiva y el título ejecutivo

La completa satisfacción del derecho a la tutela jurídica efectiva que consagra el artículo 24 CE no se obtiene mediante el proceso de declaración. Frecuente, aunque no únicamente, se precisa de una actividad posterior llamada de ejecución. Para acceder a la misma, junto a la concurrencia de los requisitos procesales ya examinados, se requiere de otros materiales, concretados en el título ejecutivo y la acción ejecutiva.

Si bien la exigencia de presentar un título ejecutivo es objeto de examen con carácter previo, se expone la acción ejecutiva en primer lugar en atención a razones metodológicas.

2.2.2. La acción ejecutiva

A partir de la necesidad ineludible de la presentación de un título ejecutivo, la acción ejecutiva representa el reconocimiento de un derecho subjetivo público del ejecutante a la realización de actos ejecutivos concretos que permitan la completa exacción de la responsabilidad, sin resultar suficientes la realización de cualquier actuación ejecutiva.

Esta acción no es mera prolongación de la acción declarativa, no sólo porque, como sabemos, no toda actividad de ejecución viene precedida de un proceso declarativo, sino por las razones que se exponen a continuación.

Presupuestos de la acción ejecutiva

La acción ejecutiva viene sujeta a la concurrencia de los siguientes **presupuestos**:

- 1) la infracción de un deber jurídico;
- 2) la existencia de una lesión injusta que otorga a quien la padece un legítimo interés; y
- 3) la existencia de una documentación especial, el título ejecutivo, donde conste un deber jurídico acreditado suficientemente, con arreglo a la ley.

Cuando **la acción ejecutiva se basa en títulos no judiciales ni arbitrales**, se añaden a tales presupuestos dos grupos específicos:

- 4) la liquidez de la prestación, inferida en tres supuestos legales: a) que el título documente una obligación de entregar una cantidad de dinero en efectivo; b) la prestación sea en moneda extranjera, siempre que resulte convertible y la obligación de pago esté autorizada o resulte permitida legalmente; y c) la obligación consista en la entrega de una cosa o especie conmutable en dinero (art. 520 LEC). Unido a ello,
- 5) la cantidad debe exceder de 300 euros (art. 520.1 LEC), pudiendo obtenerse mediante la adición de varios títulos ejecutivos (art. 520.2 LEC).

Acción ejecutiva y título ejecutivo

Estar en posesión y presentar un título ejecutivo es condición necesaria, pero puede resultar insuficiente. Cabe, y de ahí el significado del concepto de acción ejecutiva, que no exista acción ejecutiva, y en tal caso la ejecución deviene ilícita, como sucederá por ejemplo en los supuestos en que desaparezca el interés legítimo, cuestión que deberá ponerse de manifiesto en la ejecución.

Acción ejecutiva y despacho de la ejecución. Satisfacción de la acción ejecutiva

Precisamente, por la independencia señalada¹⁰, no debe hacerse depender el inicio del proceso de ejecución (el despacho de la ejecución) de la existencia de acción ejecutiva. El derecho al despacho de la ejecución se supedita a la existencia de un título regularmente constituido y a la concurrencia de los presupuestos relativos a los sujetos procesales, así como a la presentación de la demanda o solicitud conforme al artículo 549 LEC, pero no a la existencia de una acción cuyo fundamento sólo se sabrá al final del proceso. De hecho, la satisfacción de la acción ejecutiva no se alcanza hasta el momento en que se produce la efectiva subsanación o reparación del comportamiento ilícito.

⁽¹⁰⁾ Porque cabe tener título ejecutivo sin acción y porque tal carencia suele ponerse de manifiesto en el propio proceso de ejecución.

La acción ejecutiva de consumidores y usuarios

El artículo 519 LEC regula el supuesto específico de la acción ejecutiva de consumidores y usuarios, fundada en la sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiarios, con arreglo al artículo 221.1.2ª LEC. Se pretende, así, proteger eficazmente a tales sujetos extendiendo la eficacia de la sentencia de condena a determinados sujetos, pese a no haber intervenido en el proceso.

El reconocimiento de la acción ejecutiva a tales sujetos resulta condicionado a la resolución estimatoria de un breve incidente en la ejecución, de carácter contradictorio, donde se determinará el fundamento de tal beneficio con arreglo a los datos, características y requisitos establecidos por el juez en la sentencia (art. 221.1.II LEC).

2.2.3. El título ejecutivo

La existencia de título ejecutivo es presupuesto esencial para iniciar el proceso de ejecución (*nulla executio sine titulo*). Corresponde al legislador determinar qué títulos tienen eficacia ejecutiva, siempre que:

- 1) funden la actuación de sanciones;
- 2) determinen la legitimación activa y pasiva;
- 3) delimiten el contenido y alcance de los actos ejecutivos; circunstancias que se plasman en la actualidad documentalmente.

Títulos ejecutivos complejos

Corresponde esta denominación a aquellos documentos que, siendo necesarios, no son suficientes para el despacho de la ejecución, precisando otros documentos y un determinado comportamiento comprobable y comprobado. Así sucede, por ejemplo, en gran parte de los títulos extrajudiciales, como las pólizas donde deben acreditarse dos títulos o uno complejo.

Ejemplo

Como documentos necesarios, pero no suficientes, podríamos citar la escritura pública o la póliza.

Clases de títulos ejecutivos: títulos ejecutivos judiciales y títulos ejecutivos extrajudiciales

La LEC unifica el proceso de ejecución, de manera que los títulos ejecutivos judiciales y extrajudiciales se recogen en un único precepto (art. 517 LEC) y dan lugar a un proceso de ejecución. Ahora bien, como corresponde a la seguridad derivada de su variada procedencia, tal unificación no es absoluta. Junto con las especificidades señaladas al tratar los presupuestos, destaca la configuración de la oposición a la ejecución, mucho más amplia en el supuesto de ejecución de títulos extrajudiciales.

1) Títulos ejecutivos judiciales

Son los contemplados en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 8.º del artículo 517.2 LEC, más las resoluciones judiciales que puedan entenderse comprendidas en el número 9 del mismo párrafo. Se trata de los siguientes:

a) Las sentencias de condena firmes (art. 517.2.1.º LEC): la reserva de liquidación.

La sentencia, además, debe ser líquida para poder ejecutarse. Y así, aunque ha desaparecido de la ley la posibilidad de sentencias a reserva de liquidación en fase de ejecución, pueden darse dos supuestos específicos necesitados de alguna precisión.

- Si la sentencia de condena dineraria no es líquida, pero resulta fácilmente liquidable, pues la liquidación resulta de una mera operación matemática que se efectuará en ejecución (art. 219.2 LEC), será la propia resolución la que configure el título ejecutivo exigido sin que deba acudir al procedimiento señalado en el artículo 712 y ss. LEC, ya que dicha liquidación se efectuará una vez despachada ejecución.
- Si la sentencia de condena dineraria es plenamente ilíquida, no se permite abrir la ejecución, a reserva de efectuar la liquidación en su seno. Ello no impide, sin embargo, que quepa una condena sin liquidación, siempre que se sepa que precisará de una actividad liquidadora que deberá desarrollarse en un proceso declarativo posterior (art. 219.3if LEC).

Al solicitar la ejecución, deberá aportarse copia simple de la resolución, sin que sea exigible incorporar la propia resolución junto con la demanda ejecutiva, siempre que el órgano competente sea el mismo que debe conservar los autos (art. 550.1.1.º LEC). En otro caso, habrá de aportarse merced el correspondiente *testimonio de particulares*.

b) Los laudos o resoluciones arbitrales firmes y los acuerdos de mediación elevados a escritura pública (art. 517.2.2.º LEC).

Equiparados al caso anterior, la ejecución se acomodará a lo prescrito en el artículo 44 LA y 25 LM.

c) Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso (art. 517.2.3.º LEC).

El título, en este caso, puede ser la resolución que homologa la transacción con arreglo al artículo 19.2 LEC, cuanto la originada en acuerdos entre las partes que la propia ley prevé, como el que puede surgir en la audiencia previa (arts. 415.2 y 428.2 LEC).

d) El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en caso de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria, o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil, derivada del uso y circulación de vehículos a motor (art. 517.2.8.º LEC).

Se trata del "auto de cuantía máxima", que sólo en los casos citados determina que el juez penal cifre la cuantía reclamable en concepto de indemnización.

e) Las resoluciones judiciales, que por disposición de la LEC o de otra ley lleven aparejada ejecución (art. 517.2.9.º LEC). Auto de tasación de costas (art. 246 LEC); auto en la cuenta jurada (arts. 29, 34 y 35 LEC) entre otros.

2) Títulos ejecutivos extrajudiciales

Estos títulos que no derivan del quehacer jurisdiccional o asimilado, sino que tienen origen contractual, se comprenden en los números 4.º a 7.º del artículo 517 LEC, a los que debe añadirse los que puedan entenderse comprendidos en el número 9 del mismo precepto. Recuérdese, por otra parte, que rige en todos los casos, además, las exigencias contenidas en el artículo 520 LEC, esto es, la necesidad de que se trate de ejecución dineraria, que deberá ser por cantidad líquida superior a los 300 euros. Se trata de los siguientes:

a) **La primera copia de las escrituras públicas** o la segunda, si está dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien debe perjudicar, o de su causante, o se expide con la conformidad de todas las partes (art. 517.2.4.º LEC).

A estos efectos, hay que atender al documento público electrónico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 144.II Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944 y a los artículos 147 a 196 del mismo Reglamento modificados por RD de 19 de enero del 2007.

Escritura pública son la matriz y las copias expedidas conforme al artículo 221 Regl. Notarial. Para estas últimas, el artículo 233 Regl. Notarial, sólo a efectos del artículo 517.2.4.º LEC, distingue entre primera y segunda copia, siendo ejecutiva sólo la primera. Si se quiere que la segunda lo sea, hay que acudir a un acto de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 235 Regl. Notarial.

El documento electrónico será soporte de documentos públicos por estar firmados, electrónicamente, por funcionarios que tengan atribuida la fe pública, judicial, notarial o administrativa (art. 3.6 Ley 59/2003, de Firma electrónica). Ahora bien, hasta que los avances electrónicos lo hagan posible, la regulación del documento público electrónico se entenderá aplicable, exclusivamente, a las copias de las matrices de escrituras y actas, así como en su caso a la reproducción de las pólizas intervenidas (DT 11.ª Ley Notarial adicionada por el artículo 115 de la Ley de 27 de diciembre del 2001).

b) **Las pólizas de contratos mercantiles** firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos (art. 517.2.5.º LEC).

Desaparecidos los corredores de comercio asimilándose a los notarios (Ley de 29 de diciembre de 1999), a éstos corresponde las funciones señaladas en el precepto.

Sin olvidar lo dispuesto en la reforma introducida por Ley 36/2006 de 29 de noviembre (de Medidas de Prevención del Fraude Fiscal) en virtud de la cual: "A los efectos del artículo 517.2.5.º LEC se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su libro-registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a la que se refiere el artículo 517.2.5.º LEC".

Nuevamente, un título ejecutivo complejo: el testimonio del original de la póliza o la copia autorizada, más la certificación del artículo 517.2.5.º LEC.

c) **Los títulos al portador o nominativos**, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios (art. 517.2.6.º LEC).

También aquí se trata de dos títulos ejecutivos, en los que deben concurrir respectivamente los presupuestos correspondientes: del título valor (estar legítimamente emitido; ser al portador o nominativo (no a la orden); y confrontar con el libro talonario); y del cupón: los señalados, más que el cupón confronte con el título valor y éste con el libro talonario.

d) **Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas** de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley de Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente (art. 517.2.7.º LEC).

El título ejecutivo, también complejo, es la certificación de las anotaciones en cuenta, más la copia de la escritura pública citada en el texto.

Instada la ejecución, dispone el párrafo segundo, no caducarán los certificados.

e) **Otros documentos** a los que la LEC, u otra ley, otorgue expresamente la cualidad de título ejecutivo, porque expresamente disponga que lleva aparejada ejecución (art. 517.2.9.º LEC).

3. Ejecución de sentencias extranjeras y título ejecutivo europeo

Con arreglo al principio de monopolio estatal de la jurisdicción, sólo las resoluciones dictadas por órganos que ostenten la potestad jurisdiccional de cada Estado soberano tienen eficacia directa en el territorio del mismo; y paralelamente, corresponde también a cada Estado fijar la forma de reconocimiento de las resoluciones jurisdiccionales extranjeras.

Por otra parte, aunque con semejante proyección extraterritorial, el desarrollo legislativo de la UE, especialmente en el ámbito de la protección del crédito, ha creado diferentes instrumentos de aplicación en toda la Unión Europea, entre los que destaca el título ejecutivo europeo. (Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, en virtud del cual se integraron en el art. 517.2 LEC). La disposición final 21.ª LEC regula aspectos que facilitan la ejecución en España de títulos ejecutivos europeos.

3.1. Ejecución de sentencias extranjeras

En atención al artículo 523 LEC:

"Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional.

En todo caso, la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo en España conforme a las disposiciones de la presente ley, salvo que se dispusiere otra cosa en los tratados internacionales vigentes en España".

El reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada en el ámbito de países pertenecientes a la UE se regula por lo dispuesto en el Reglamento 1215/2012, que tendrá además aplicación preferente, sin perjuicio de que en aplicación del principio de especialidad resulte preferente alguna norma sectorial específica, como la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, el texto refundido de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios, Ley 3/2014, de 27 de marzo, la Ley 60/2003, de arbitraje o las normas de derecho internacional privado contenidas en la Ley de jurisdicción voluntaria.

En aquellas cuestiones que no quedan comprendidas en alguno de estos ámbitos objetivo se aplicará la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, siempre con carácter subsidiario a los tratados, generales y sectoriales.

La ejecución de la resolución extranjera –que precisa del previo reconocimiento en todo caso– no presenta particularidad respecto de la de cualquier título ejecutivo español. Las particularidades se incluyen, de hecho, en la fase del previo reconocimiento. La ejecución puede ser general (*erga omnes*) o incidental, a los meros efectos de una particular situación dentro de un proceso.

3.1.1. Régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras del Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Esta normativa debe completarse con la nueva Disposición final vigésimo quinta de la LEC con el ilustrativo título "Medidas para facilitar la aplicación del Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012" (DF segunda Ley 29/2015, de cooperación internacional en materia civil).

3.1.2. Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y la Disposición final vigésimo quinta de la LEC que se divide, a nuestros efectos, en dos: el reconocimiento y la ejecución

1) Reconocimiento

La idea general básica es que el reconocimiento es automático, es decir, sin necesidad de procedimiento previo, las resoluciones dictadas por un estado miembro serán directamente autorizadas en los demás, rigiéndose la declaración del reconocimiento por lo establecido en los artículos 36 a 44 del Reglamento (art. 36 Rgto.).

La parte que desee invocar en España una resolución dictada en otro estado miembro deberá presentar los documentos previstos en el artículo 37 del Reglamento.

Se requiere, por otra parte, certificado expedido conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 43 del Reglamento, y una traducción o transcripción en los términos del apartado 2 y del artículo 42.3 y 4 del mismo.

Cabe la suspensión del procedimiento, a tenor del artículo 38 Rgto.

Se recogen, además, la **denegación del reconocimiento** por diversos motivos:

a) si resulta manifiestamente contrario al orden público, b) la resolución se ha dictado en rebeldía, en los términos ahí expuestos, c) la resolución es in-

conciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el estado miembro requerido, o d) si la resolución es inconciliable con otra dictada con anterioridad en otro estado miembro o en tercero, también en las condiciones fijadas en el apartado d) (art. 45 Rgto.).

En caso de **denegación de la ejecución** al amparo de lo dispuesto en los artículos 46 a 51 del Reglamento, el órgano jurisdiccional del estado miembro requerido podrá: a) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; b) condicionar la ejecución a la constitución de las garantías que determine el propio órgano; o c) suspender, en todo o en parte, el procedimiento de ejecución (art. 44.1 Rgto.).

2) Declaración de ejecutividad

Las resoluciones dictadas en un estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás estados miembros, sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva (art. 39 Rgto.).

Toda resolución con fuerza ejecutiva conllevará la facultad de aplicar las medidas cautelares previstas en la legislación del estado miembro requerido (art. 40 Rgto.), facilitando a las autoridades de ejecución competentes las copias y certificados que figuran en el artículo 42.2 del Reglamento.

El procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro estado miembro se regirá por el derecho del estado miembro requerido.

Las resoluciones dictadas en un estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en el estado miembro requerido serán ejecutadas en este en las mismas condiciones que si hubieran sido dictadas en el estado miembro requerido (art. 41 Rgto.).

3) Denegación de la ejecución

Sin perjuicio de los motivos de oposición a la ejecución previstos en la LEC, a petición de la persona contra la que se haya instado, se denegará la ejecución de una resolución por la concurrencia de uno o varios de los motivos contemplados en el artículo 45 del Reglamento.

La competencia corresponderá al juzgado de primera instancia que conozca de la ejecución y la tramitación será la que figura en el apartado 4 de la Disposición final vigésimo quinta de la LEC.

4) No revisión

En ningún caso la resolución dictada en un estado miembro podrá ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el estado miembro requerido (art. 52 Rgto.).

3.1.3. Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJI): procedimiento de *exequatur*

En defecto de convenio internacional o norma especial o sectorial se recurre al régimen recogido en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil.

El **procedimiento de *exequatur*** corresponde para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución. También para declarar una resolución extranjera no susceptible de reconocimiento en España por incurrir en alguna de las causas del artículo 46 LCJI (art. 42 LCJI).

1) Reconocimiento

Se reconocerán en España las resoluciones extranjeras que cumplan los requisitos previstos en las disposiciones del título V de la LCJI (arts. 41 a 49). En virtud del reconocimiento, la resolución extranjera podrá producir en España los mismos efectos que en el estado de origen (art. 44.3 LCJI).

Las **causas de denegación del reconocimiento** se asemejan a las previstas en el Reglamento 1215/2012 ya citado: ser contraria al orden público, dictarse con manifiesta infracción de los derechos de defensa o en rebeldía, entendiéndose por infracción no entregar la cédula de emplazamiento o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse; haberse pronunciado la resolución extranjera sobre materia de exclusiva competencia de los órganos españoles o aun no siendo así, careciendo de conexión razonable con el litigio; resolución inconciliable con una resolución dictada en España; resolución inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro estado, cuando reúna las condiciones para su reconocimiento en España; o cuando exista litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero) (art. 46 LCJI).

Destaca, por su novedad, el reconocimiento de resoluciones extranjeras dictadas en procedimientos derivados de acciones colectivas susceptibles de reconocimiento y ejecución en España, en los términos que prescribe el artículo 47 LCJI.

Finalmente, se prohíbe expresamente la revisión del fondo de cualquier resolución extranjera (art. 48 LCJI), así como se prevé el reconocimiento parcial (art. 49 LCJI).

2) Ejecución

Las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el *exequatur* (art. 50 LCJI).

La **competencia** corresponde a los juzgados de primera instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera.

Subsidiariamente, la competencia territorial se determina por el lugar de ejecución o por el lugar en que la resolución deba producir efectos, o en último caso, el juzgado de primera instancia ante el cual se interponga la demanda de *exequatur* (art. 52.1 LCJI).

Igual criterio se seguirá para determinar la competencia de los juzgados de lo mercantil (art. 52.1 LCJI).

El órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva (art. 52.4 LCJI).

El **proceso de *exequatur*** precisa de abogado y procurador y sigue los trámites establecidos pormenorizadamente en el artículo 54 LCJI.

Contra el auto de *exequatur* solo cabe interponer recurso de apelación de conformidad con las previsiones de la LEC. Si el auto fuera estimatorio, el órgano jurisdiccional podrá suspender la ejecución o sujetarla a la prestación de caución (art. 55.1 LCJI).

Contra la resolución dictada por la AP en segunda instancia, solo cabrá recurso extraordinario por infracción procesal o casación de conformidad con las previsiones de la LEC (art. 55.2 LCJI).

3.1.4. Reconocimiento de otras decisiones y actos extranjeros

Junto con las resoluciones a que se ha venido haciendo referencia aparecen otras, no contenciosas, así como otros actos jurídicos extranjeros que pueden precisar ser reconocidos en España: resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria; o medidas cautelares y provisionales.

1) En el primer caso (**jurisdicción voluntaria**), el reconocimiento y la ejecución se contemplan en el artículo 41.2 LCJI, conforme a lo expresado para las resoluciones judiciales.

2) El **reconocimiento de documentos públicos extranjeros** se contempla, asimismo, en el artículo 41.3 LCJI y en el apartado 7 de la Disposición final vigésimo quinta de la LEC.

En cuanto a la ejecución, los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras serán ejecutables en España si lo son en su país de origen y no resultan contrarios al orden público. A efectos de su capacidad de ejecución, en España deberán tener al menos la misma o equivalente eficacia que los expedidos o autorizados por autoridades españolas (art. 56.1 y 2 LCJI).

Los notarios y funcionarios públicos españoles, cuando sea necesario para la correcta ejecución de tales documentos, podrán adecuar al ordenamiento español las instituciones jurídicas desconocidas sustituyéndolas por otras que tengan efectos equivalentes (art. 57 LCJI).

3) El reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares y provisionales se prevén cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva, y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria (art. 41.4 LCJI).

3.2. Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados

El Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 establece un título ejecutivo europeo.

Esta figura se limita a créditos no impugnados y persigue que ciertas resoluciones y transacciones judiciales, así como algunos documentos públicos, adquieran la condición de título ejecutivo europeo (TEE) y así fuerza ejecutiva en los Estados miembros de la UE sin necesidad de un proceso de exequátur.

Esto supone que tales títulos deban entenderse comprendidos en el art. 517.2 LEC.

3.2.1. Presupuestos

a) Certificación del país de origen en forma de resolución judicial o administrativa en la que se reconozca expresamente la condición de "título ejecutivo europeo".

b) El título debe proceder de deuda dineraria líquida, no impugnada por el deudor y haberse obtenido en un proceso que garantice el ejercicio del derecho de defensa. Ha de tener fuerza ejecutiva pero no requiere ser firme.

c) La certificación ha de constar en un formulario normalizado contenido en los anexos del reglamento, de modo que todos los títulos presenten la misma estructura formal.

3.2.2. **Ámbito de aplicación**

Desde el punto de vista geográfico, se aplicará a los países de la UE a excepción de Dinamarca.

En cuanto al ámbito objetivo, se ciñe al civil y mercantil y siempre que tenga contenido patrimonial (art. 2 RTEE). El crédito ha de ser dinerario, líquido y estar vencido (art. 4.2 RTEE).

La ausencia de impugnación se infiere, según el reglamento, de varias circunstancias: aceptación expresa del deudor (judicial o extrajudicial); ausencia de impugnación en tiempo y forma, o pasividad tras haberlo impugnado.

3.2.3. **Expedición del certificado**

Este mecanismo sustituye el sistema de reconocimiento y ejecución y traslada al Estado de origen la función constitutiva procesal.

A partir de que se trata de un título con los presupuestos señalados anteriormente, cabe resaltar la falta de control de la competencia internacional, a excepción de que se trate de seguros, consumo o materias exclusivas, según el propio RTEE.

Como se ha adelantado, la expedición corresponde al Estado de origen, a instancia de parte y sin sumisión a plazo alguno. El procedimiento no es contradictorio ni recurrible, sin perjuicio de posteriores acciones revocatorias en su caso.

3.2.4. **Ejecución en España de un TEE**

A las normas generales de ejecución dineraria (arts. 571 y ss. LEC) cabe añadir las especialidades del reglamento en los siguientes aspectos:

- la demanda ejecutiva se acompañará de la resolución y el certificado de TEE (art. 20.2 RTEE),
- el deudor puede oponerse a la ejecución con arreglo a las normas generales y además alegando infracción del *ne bis in idem* a tenor de lo prescrito en el art. 21.1 RTEE.

La actividad de ejecución sólo puede verse entorpecida si, como prevé el reglamento, se producen determinadas actuaciones que pueden indicar la eventual desaparición del título ejecutivo: que la certificación se recurra en origen, que esté sujeta a revisión (art. 19 RTEE) o que el Estado de origen pida la rectificación o revocación del TEE.

4. La ejecución provisional

En este bloque nos ocuparemos de la ejecución provisional.

4.1. Consideraciones generales

A diferencia de la ejecución de las sentencias firmes que deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la ejecución provisional carece de condicionante constitucional alguno, obedeciendo a una opción de política legislativa en su sentido estricto.

La reforma de la LEC supuso un paso más hacia la configuración de la ejecución provisional como otro de los instrumentos al servicio de conseguir una tutela judicial efectiva, ya desde la primera instancia.

4.2. Resoluciones susceptibles de ejecución en primera instancia

El artículo 526.1 LEC dispone que se podrá pedir y obtener "sin simultánea prestación de caución", la ejecución provisional de las sentencias condenatorias no incluidas en el precepto anterior. Y a tenor del apartado 3 del artículo 527 LEC, "solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará", salvo que sea de las inejecutables o no contenga pronunciamiento de condena.

4.3. Sentencias expresamente excluidas de la ejecución provisional

El artículo 525 LEC incorpora la prohibición expresa de ejecutar provisionalmente cinco tipo de resoluciones:

- 1) "las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación o divorcio, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, capacidad y estado civil, y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales en conexión con lo que sea objeto principal del proceso;
- 2) las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad;
- 3) las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial".

Estos tres supuestos, comprendidos en el primer apartado del art. 525 LEC, se completan con dos más, que prohíben, asimismo, la ejecución provisional de:

4) las sentencias extranjeras no firmes, salvo que expresamente se disponga lo contrario en los tratados internacionales vigentes en España;

5) los pronunciamientos, de carácter indemnizatorio, de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

4.4. Sujetos de la ejecución provisional

Se comprende, en este apartado, tanto las normas de competencia del órgano jurisdiccional como las relativas a quienes deben ser considerados sujetos legitimados.

4.4.1. Órgano jurisdiccional: criterios de atribución de competencia

En virtud de un criterio de competencia funcional, corresponde al que haya conocido del asunto (art. 61 LEC).

4.4.2. Sujetos legitimados para instar la ejecución provisional

El artículo 526 LEC atribuye la legitimación para instar la ejecución provisional a "quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor".

Deberán ser dirigidas por letrado y representadas por procurador, salvo la ejecución de resoluciones dictadas en procedimientos en que no sea preceptiva su intervención (art. 539.1 LEC).

4.5. Procedimiento de la ejecución provisional

Comprende las fases que se indican en los apartados siguientes.

4.5.1. Solicitud de la ejecución provisional: la necesaria instancia de parte

Partiendo de la remisión que se efectúa en el artículo 456.3 LEC, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena podrá pedir y obtener su ejecución provisional, sin simultánea prestación de caución y conforme a lo previsto en los artículos siguientes (art. 526 LEC).

4.5.2. Plazo para solicitar la ejecución provisional; resolución y recursos contra la misma

Con arreglo al artículo 527 LEC, la ejecución provisional podrá pedirse en "cualquier momento" entre un *dies a quo* que se fija en la "notificación de la resolución en que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso", y un *dies ad quem*, referido al momento de dictar la sentencia de apelación.

4.5.3. Demanda solicitando la ejecución provisional: requisitos

La ejecución provisional debe instarse cumplimentando los siguientes requisitos (art. 526 LEC):

- Que la solicitud adopte la forma de demanda o simple solicitud en los términos previstos en el artículo 549 LEC (art. 524 LEC), debiendo constar en el primer supuesto además de la solicitud del despacho de la ejecución:
 - la expresión del título en que se funde la sentencia de condena, (o, en su caso, las operaciones de cómputo en dinero de las deudas no dinerarias).
 - La persona o personas contra las que se dirige la demanda en calidad de ejecutados (art. 538 LEC).
 - Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que se tuviere conocimiento, y en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución (549.3.º LEC).
 - Las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 LEC, si se estiman necesarias.

A esta demanda, suscrita por letrado y procurador (art. 539 LEC), deberán acompañar los documentos del artículo 550 LEC.

Es decir, la sentencia de condena, el poder otorgado a procurador y los demás que allí se señalan y "cuantos documentos considere útiles o convenientes para el desarrollo de la ejecución".

- La demanda ejecutiva podrá limitarse a la simple solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda, en aquellos supuestos en los que el título ejecutivo sea una resolución del Letrado de la Administración de Justicia o una sentencia o resolución dictada por el tribunal competente para conocer de la ejecución¹¹.

⁽¹¹⁾Art. 549.2 LEC.

4.5.4. Resolución sobre la solicitud de ejecución provisional

Instada en tiempo y forma, el artículo 527.3 LEC limita la posibilidad de denegar la ejecución provisional a dos supuestos: que la sentencia no contenga pronunciamiento de condena o que se trate de algunas de las expresamente excluidas de aquélla en el artículo 525 de la LEC.

Si el juez entiende que se presenta alguno de estos dos supuestos, dictará auto denegando el despacho de la ejecución. Dicho auto será directamente apelable, tramitándose el recurso con carácter preferente (art. 527.4 LEC).

Si se despacha ejecución provisional, el auto no se puede recurrir, sin perjuicio de la oposición que puede formular el ejecutado, como seguidamente veremos (art. 527.4 LEC).

El auto que autorice y despache ejecución, así como el decreto que en su caso hubiera dictado el Letrado de la Administración de Justicia, junto con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que lo represente, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones. El ejecutado podrá oponerse en el plazo de cinco días desde la notificación o de las actuaciones concretas a las que se oponga¹².

⁽¹²⁾Art. 529 LEC.

4.6. La oposición a la ejecución provisional

El trámite de oposición constituye el único mecanismo de que dispone el ejecutado contra el auto que acuerda la ejecución provisional, a la par que configura un sistema compensador clave frente a la eliminación de la necesaria prestación de caución.

4.6.1. Momento inicial para oponerse y forma requerida

La oposición sólo puede plantearse una vez ya está despachada la ejecución provisional, y en el plazo de cinco días, a contar desde el despacho de aquélla. Debe formularse como una demanda, esto es, nuevamente con arreglo a lo previsto en el artículo 549 LEC, por remisión del 524 LEC. La demanda de oposición se presentará ante el órgano jurisdiccional que conoce de la propia ejecución provisional.

4.6.2. Causas de oposición

Las causas de oposición se enumeran taxativamente en la ley, pudiendo diferenciarse tres apartados, en atención a las siguientes variantes:

1) Oposición en atención a la concurrencia de defectos procesales

Que la ejecución ha sido acordada sin que concurran los presupuestos necesarios, esto es: que la sentencia no sea ejecutiva; el pronunciamiento no resulte favorable; aparezcan defectos formales en la solicitud; falte alguno de los testimonios (art. 528.1 LEC).

2) Oposición en cuanto al fondo

El artículo 528.2.2.^a y 3 LEC configura la oposición atendiendo al tipo de condena: dineraria, en el primer apartado, o no dineraria, en el segundo.

a) En el caso de condena dineraria, no cabe oposición como regla general. Y cuando excepcionalmente se contempla tal posibilidad, se articula limitando la forma de oposición a "actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio", si, simultáneamente, se aprecia que dichas actuaciones causarán una situación imposible de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios" (art. 528.3 LEC). Junto a tal alegación, el ejecutado deberá:

- indicar otras medidas ejecutivas concretas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causarían la medida o actuación a la que se opone; y
- ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el tribunal y el pronunciamiento de condena se confirma posteriormente.

Si no se ofrecen medidas alternativas ni se presta caución, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se decretará de inmediato por el Letrado de la Administración de Justicia. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos¹³.

⁽¹³⁾Art. 528.3.III LEC.

b) Tratándose de condena no dineraria –al ser el supuesto ordinario de oposición a la ejecución provisional, por la propia naturaleza de la prestación–, bastará que se alegue y aprecie que, en el caso de revocarse la sentencia cuya ejecución provisional se ha despachado –atendidas las actuaciones ejecutivas–, resultará imposible o de extrema dificultad restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios (art. 528.2.2.^a LEC). La oposición se articula en torno a la valoración sobre la imposible o extrema dificultad en restaurar la situación anterior o resarcir los daños, sin que deba ofrecerse medidas alternativas, ni caución. Si no se presentan medidas alternativas o se ofrece caución, el LAJ decreta la no procedencia de la oposición, contra el que se puede interponer recurso de revisión sin efectos suspensivos (art. 528.3.III LEC).

c) Cabe que incluso en el supuesto de estimar la causa de oposición señalada, quien obtuvo sentencia favorable de primera instancia, insista en ejecutarla provisionalmente. En este supuesto, la LEC le exige, además de impugnar lo

alegado por el ejecutado de contrario, prestar caución suficiente para garantizar la reposición a la situación anterior o de resultar imposible el resarcimiento de los daños y perjuicios originados.

d) A las que se añade el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, la existencia de pactos o transacciones que se hubieren convenido y documentado en el proceso para evitar la ejecución provisional (art. 528.4 LEC).

4.6.3. Sustanciación de la oposición

Se contempla en el artículo 529 LEC. A tenor de este precepto, el escrito de oposición a la ejecución provisional habrá de presentarse al tribunal de la ejecución, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que acuerde el despacho de la ejecución o las actuaciones concretas a que se oponga.

Se traslada el escrito de oposición y los documentos que se acompañen al ejecutante y a las partes personadas, para que manifiesten y acrediten lo que consideren conveniente, concediéndoles a tal efecto el plazo de cinco días (art. 529.2 LEC).

4.6.4. Contenidos de la decisión sobre la oposición a la ejecución provisional

El diferente carácter de los motivos de oposición que pueden alegarse obliga a diferenciar tres grandes apartados.

1) Si se estima la **oposición basada en la infracción del artículo 528.2.1¹⁴**, se dictará auto en el que se declarará no haber lugar a que prosiga dicha ejecución provisional, alzándose los embargos y trabas y las medidas de garantía que pudieran haberse adoptado (art. 530.1 LEC).

⁽¹⁴⁾Sentencia no ejecutiva, pronunciamiento no favorable...

En el caso de desestimación de la oposición, la ejecución provisional continuará, imponiendo las costas de la oposición al ejecutado (art. 559.2.2 LEC).

2) En el caso de **condena dineraria**, la resolución sobre la oposición puede tener distintos contenidos:

a) Estimarla fundada por considerar posibles y de eficacia similar las actuaciones o medidas alternativas ofrecidas por el ejecutado, en cuyo supuesto se dictará mandato para que se adopten.

b) Estimarla, pero apreciando que concurre en el caso una absoluta imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución o de compensar económicamente al ejecutado mediante ulterior resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de revocarse la condena; en cuyo supuesto acordará que se preste la caución ofrecida si la estima suficiente.

c) Desestimarla, ordenando que siga adelante la ejecución.

3) En el supuesto de **condena no dineraria**, la oposición puede originar las siguientes resoluciones:

a) Desestimar la causa, continuándose la ejecución.

b) Estimar la causa alegada y además la caución ofrecida, lo que conducirá a determinar la cuantía de ésta y ordenar que continúe la ejecución.

c) Estimar la causa, entendiéndose, a diferencia del caso anterior, que de revocarse la condena, será imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o garantizar el resarcimiento mediante la caución ofrecida; lo que ocasionará dejar en suspenso la ejecución, subsistiendo, sin embargo, los embargos y medidas de garantía adoptados conforme al artículo 700 LEC (art. 530.2 LEC), es decir, las medidas cautelares que pueden adoptarse para garantizar el pago de las eventuales indemnizaciones que sustituyan a las obligaciones de hacer, no hacer y entregar cosa distinta del dinero.

Contra el auto que decida sobre la oposición a la ejecución provisional, o a medidas ejecutivas concretas, no cabrá recurso alguno (art. 530 LEC).

4.7. Revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada

Se diferencia, una vez más, entre el tipo de condena de la resolución ejecutada provisionalmente que después se confirma o revoca.

4.7.1. Confirmación de la resolución de primera instancia

a) En el supuesto de que la sentencia de segunda instancia confirme la de primera, la ejecución continua, si aún no ha finalizado, y salvo desistimiento expreso del ejecutante (art. 532.1 LEC). Si, además, la sentencia confirmatoria no es susceptible de recurso o, siéndolo, no se recurre, la ejecución continuará como definitiva (art. 532.2 LEC).

b) Si la ejecución provisional hubiera sido suspendida por estimarse la oposición del ejecutado en el caso de condenas no dinerarias (art. 530.2 LEC), se levantará la suspensión, reanudándose la actividad de ejecución y entregándose la caución al ejecutante para responder de la demora en la ejecución.

c) En el caso de sentencias dinerarias, afectando la eventual suspensión sólo a las concretas actividades ejecutivas que se alegaran en la oposición, si fueron sustituidas por otras, seguirán el camino descrito en el apartado a); y si se prestó caución, seguirá la suerte descrita en el apartado b).

4.7.2. Revocación de la resolución de primera instancia que condenaba al pago de cantidad de dinero

La revocación, por su parte, diferencia entre varias hipótesis: condena dineraria o no dineraria y revocación total o parcial en las primeras, o condena consistente en la entrega de un bien o en un hacer, en las segundas.

En el caso de que la **sentencia condenatoria** fuera **dineraria** y la **revocación** hubiera sido **total**, se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución provisional, devolviendo el ejecutante las cantidades percibidas, más las costas desembolsadas por el ejecutado y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (art. 533.1 LEC).

Si la **revocación** fuera **parcial**, se devolverá la diferencia entre lo percibido por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial, incrementada en lo que resulte de aplicar el tipo de interés legal del dinero a dicha diferencia, desde el momento de la percepción (533 LEC).

4.7.3. Revocación en caso de condena no dineraria

Tal como ya se adelantó, los casos se subdividen ahora según el contenido de la condena. Y así:

Tratándose de una **condena no dineraria a la entrega de un bien determinado**, éste se restituye al ejecutado en el concepto en el que lo hubiera tenido, más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien (534.1 LEC).

Sólo si la reposición fuera imposible, de hecho o de derecho, el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios, que se liquidarán por el procedimiento establecido en los artículos 712 y siguientes LEC.

En la hipótesis de **condena no dineraria consistente en un hacer**, si éste se hubiese realizado, "se podrá pedir que se deshaga lo mal hecho y se indemnicen los daños y perjuicios causados".

4.8. Ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia

La LEC dedica el capítulo III del título II, libro III a la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en segunda instancia. Es decir, a la ejecución de sentencias de las que pende la resolución de un recurso extraordinario por infracción procesal (art. 468 y siguientes) o de casación (art. 477 y siguientes).

Las siguientes líneas se limitarán a destacar las singularidades de este tipo de ejecución provisional.

4.8.1. Sujetos que intervienen en la ejecución provisional

La solicitud de la ejecución se presentará ante el tribunal que conoció del proceso en primera instancia (art. 535.2.II LEC).

Los sujetos legitimados para instar esta ejecución provisional serán quienes hayan obtenido un pronunciamiento a su favor, ya sea total o parcial, no condicionándose la legitimación a la posición que la parte ocupa en el recurso, sino al hecho de tener algún pronunciamiento a favor en la resolución cuya ejecución provisional se insta.

4.8.2. Procedimiento

La remisión general del artículo 535.1 LEC no obsta a que, en determinados aspectos, la regulación se adecue a las particularidades de las resoluciones que se ejecutan provisionalmente. Así:

El *dies a quo* de la solicitud que se establece "en cualquier momento desde la notificación de la resolución que tenga por preparado el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación" (art. 535.2 LEC). Y el *dies ad quem* que se fija al recaer sentencia en tales recursos (art. 535.2if LEC).

El término inicial del primer plazo citado empezará a correr a partir de los cinco días posteriores a la notificación de la resolución que se recurre por medio del recurso extraordinario por infracción procesal (art. 470.2 LEC) o del recurso de casación (art. 479.1 LEC). El final se dilatará hasta el inicio del plazo para dictar sentencia en el recurso por infracción procesal (art. 476.1 LEC) o en el de casación (art. 487.1 LEC).

Por efectos de la remisión general, la resolución sobre la solicitud de ejecución provisional deberá adoptar la forma de auto. Previo examen sobre los requisitos contemplados en el artículo 525 LEC –únicos extremos que, de no concurrir, permiten denegar *prima facie* la ejecución provisional– el juez que conoció en primera instancia dictará el citado auto.

Si se deniega la ejecución provisional, cabrá recurso de reposición. No deja de tratarse de un acto de ejecución y no se prevé expresamente –como es lógico– recurso de apelación (art. 562.1.2.º LEC).

Si se concede la ejecución provisional, el auto es irrecurrible, sin perjuicio de la oposición del ejecutado, donde se dilucidarán los extremos que éste oponga a la conveniencia de la medida.

4.8.3. La oposición a la ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia

Contemplada en el apartado 3 del art. 535 LEC y siguientes, lleva a cabo una remisión específica a los artículos 528 LEC a 531 LEC, como queriendo reafirmar la singular relevancia que se quiere otorgar a este trámite, auténtico contrapunto, no sólo a la ausencia de recurso frente al auto que resuelve favorablemente la petición de ejecución provisional, sino además frente a la falta de caución como presupuesto de la medida.

5. El proceso de ejecución. Fase inicial

En este apartado estudiaremos la fase inicial del proceso de ejecución.

5.1. Introducción y formas de resoluciones

El proceso de ejecución se incoa a instancia de parte, a partir del auto que despacha ejecución por medio de la presentación de la demanda ejecutiva. Pero, antes del despacho, deberán haberse examinado la concurrencia de ciertos elementos, como los examinados hasta ahora (art. 571 y ss. LEC).

El inicio de la ejecución es común a todos los tipos de este proceso, con independencia del contenido del título ejecutivo.

La actividad en esta fase del proceso otorga importantes cometidos al juez o tribunal pero también al Letrado de la Administración de Justicia y a la "comisión del juzgado" (formada por el agente judicial, que actúa en cumplimiento de un mandato, y el ya citado Letrado de la Administración de Justicia o el funcionario que actúe en su sustitución).

El art. 545.4 LEC distingue los siguientes tipos de resoluciones:

- a) Las que deberán adoptarse por el titular del órgano judicial a través de auto, en concreto: las que contengan la orden general de ejecución por la que se autoriza y despacha ésta; la que decida sobre la oposición a la ejecución definitiva basada en motivos procesales o de fondo; las que resuelvan las tercerías de dominio, y aquellas otras que se señalen en la LEC.
- b) Las providencias en aquellos casos en los que se señale expresamente (art. 545.7 LEC).
- c) Los decretos del Letrado de la Administración de Justicia que determinen los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho judicial y otros casos que determine expresamente la ley (art. 545.6 LEC).
- d) Las diligencias de ordenación del Letrado de la Administración de Justicia (art. 545.7 i.f. LEC).

De esta manera, más allá de la orden general de ejecución y su despacho y de las escasas resoluciones contempladas en el art. 545.5 y 7 LEC, el resto quedan a cargo del LAJ responsable de la ejecución con la relevante renuncia a la garantía jurisdiccional.

5.2. La demanda ejecutiva

Como el propio artículo 549.1 LEC señala, sólo se despachará ejecución a petición de parte en forma de demanda.

En ella, cabe distinguir los requisitos del escrito y los documentos que deben acompañar al mismo.

5.2.1. Requisitos generales del escrito de demanda

En la demanda ejecutiva, debe constar:

- 1) **Designación del tribunal** ante el que se presenta, con arreglo a los criterios señalados en la lección segunda.
- 2) **Identificación de las partes.** El ejecutante, su abogado y procurador y el ejecutado, tanto si lo es por aparecer en el título como deudor, como si ostenta tal condición en aplicación de lo dispuesto en los artículos 538 a 544 LEC.
- 3) **La fundamentación jurídica**, que puede abarcar: la simple mención del título ejecutivo (art. 549.1.1.º LEC) y la cita de los preceptos que fundan la competencia del juzgado, la fuerza ejecutiva del título, la legitimación de las partes y la procedencia del despacho de la ejecución (arts. 517, 538, 545 y 551, todos de la LEC).
- 4) **Las concretas peticiones:** a') la tutela ejecutiva que se pretende con relación al título ejecutivo que se aduce; b') los bienes del ejecutado susceptibles de embargo, de los que tenga conocimiento el ejecutante, y en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución (art. 549.1.3.º LEC).
- 5) Las medidas de localización e investigación que interese el ejecutante al amparo del artículo 590 LEC, en su caso.
- 6) **La firma de abogado y procurador**, salvo que su intervención no sea preceptiva.

5.2.2. Documentos que deben acompañar a la demanda ejecutiva

- 1) El que acredite el poder del procurador cuando sea necesario (art. 550.1.2.º LEC).
- 2) El título ejecutivo (art. 550.1.1.º LEC).
- 3) Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.
- 4) Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.
- 5) Cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla (art. 550.2 LEC).

5.2.3. La demanda ejecutiva en caso de resolución del Letrado de la Administración de Justicia o de sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución

Por razones del todo atendibles, la demanda en el supuesto de "resoluciones procesales" (sentencia o resolución del tribunal competente o resolución del Letrado de la Administración de Justicia) se simplifica notablemente. Bastará con que el ejecutante identifique la sentencia o resolución y formule la solicitud de ejecución (art. 549.2 LEC). Recuérdese que el artículo 545.5 LEC señala las resoluciones judiciales que adoptarán la forma de auto, al mismo tiempo que el párrafo 6 del mismo precepto trata las del letrado de la administración de justicia que adopta la forma de decreto.

Asimismo, no es necesario acreditar el poder a procurador, si el que solicita la ejecución es el mismo que venía representando al ejecutante en las actuaciones previas en el juzgado (art. 550.1.2.º LEC).

Deberán acreditarse, sin embargo, dos extremos: que han transcurrido los veinte días desde que se notificó la condena o aprobación del convenio o del acuerdo de mediación al ejecutado (art. 548 LEC) y que no han transcurrido los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o laudo arbitral o acuerdo de mediación (art. 518 LEC). El plazo legal referido en el artículo 548 no será de aplicación en la ejecución de resoluciones de condena de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, que se regirá por lo previsto en tales casos. No obstante, cuando se trate de vivienda habitual, con carácter previo al lanzamiento, deberá haberse procedido en los términos del artículo 441.5 de la LEC (art. 549.4 LEC).

Además, en la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, o en los decretos que pongan fin al referido desahucio si no hubiera oposición al requerimiento, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de dichas resoluciones, sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora señalados en la propia sentencia o en la fecha que se hubiera fijado al ordenar la realización del requerimiento al demandado (art. 549.3 LEC).

5.3. El despacho de la ejecución y su denegación

El auto de ejecución contiene una "orden general de ejecución" al cual seguirá el "decreto" del Letrado de la Administración de Justicia (art. 551.1, 2 y 3 LEC). Sin previa audiencia a las personas frente a las que se dirige la demanda (*inaudita parte debitoris*), el tribunal resolverá a la vista de la demanda ejecutiva, el título y la documentación que se acompañe.

El Tribunal comprobará:

- 1) Concurrencia de los presupuestos procesales (art. 551.1 LEC).
- 2) Regularidad formal del título (art. 551.1 LEC).
- 3) Que la tutela ejecutiva que se pretende sea conforme con la naturaleza y contenido del título.

5.3.1. Denegación del despacho de la ejecución

Si se observa la falta de algún presupuesto o requisito, el tribunal denegará el despacho de la ejecución (art. 552.1 LEC). Esta resolución adoptará la forma de auto, que será directamente apelable si el acreedor no opta por interponer previamente recurso de reposición (art. 552.2 LEC).

Cuando el tribunal apreciare que alguna de las cláusulas incluidas en el título ejecutivo de los citados en el apartado 1 del artículo 557 pueda ser calificada como abusiva, dará audiencia por quince días a las partes. Oídas estas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.^a LEC (oposición a la ejecución).

Nótese que todos estos trámites transcurren sin intervención alguna del deudor (art. 552.2 LEC).

Antes de denegar el despacho, se dará la oportunidad de subsanar los defectos que resulten subsanables (art. 231 LEC).

5.3.2. Despacho de la ejecución: resolución, notificación y recursos

Se distinguen tres aspectos: las resoluciones, su notificación y los recursos:

a) El auto de orden general y despacho de la ejecución que dicta el tribunal y el decreto que dicta el Letrado de la Administración de Justicia con distintas medidas.

Observada la concurrencia de los presupuestos y requisitos citados, el tribunal dicta un **auto** cuyo contenido, a tenor del art. 551.2 LEC, se desglosa como sigue:

1) Determinación de la persona o personas frente a las que se despacha ejecución. Aquéllos frente a los que efectivamente se despache ejecución se convierten en parte ejecutada, de manera que si estiman el despacho inadecuado, deberán utilizar los remedios legales que se ponen a disposición de las partes, singularmente la oposición, como veremos.

2) Si se despacha de forma solidaria o mancomunada.

3) La cantidad por la que se despacha ejecución, por todos los conceptos.

4) Las precisiones necesarias respecto a las partes o al contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, así como respecto a los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago a los que se extiende la ejecución a tenor del art. 538 LEC (art. 551.2.4.º LEC).

5.3.3. Decreto del Letrado de la Administración de Justicia

Este decreto contendrá:

1) Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado, conforme a los arts. 589 y 590 LEC.

Deben distinguirse aquí las medidas de investigación previstas en el art. 590 LEC, que sólo se adoptarán si se solicitaron expresamente en la demanda; y el requerimiento de manifestación de bienes del art. 589 LEC, que puede adoptarse sin previo requerimiento de parte, si los bienes designados no resultan suficientes.

2) Las actuaciones judiciales ejecutivas que proceda acordar, incluido si fuera posible el embargo de bienes concretos.

3) El requerimiento de pago al deudor, cuando la ley así lo exige, lo efectuarán los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o el procurador de la parte ejecutante si este lo hubiere solicitado (art. 551.3.3.º LEC). El LAJ –que habrá consultado el Registro Público Concursal, al presentar la demanda ejecutiva, de acuerdo con el artículo 551.1.II LEC– pondrá en conocimiento de dicho Registro la existencia del auto con el número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despacha ejecución. Asimismo, el Registro notificará al Juzgado cualquier asentamiento asociado a este número fiscal.

El LAJ, que habrá consultado al Registro Público Concursal al presentarse la demanda ejecutiva conforme al artículo 551.1.II LEC, pondrá en conocimiento de dicho registro la existencia del auto con el número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despacha la ejecución. Además, el Registro notificará al Juzgado cualquier asiento asociado a dicho número fiscal.

b) Notificación del auto y del decreto al ejecutado.

Tanto el auto como el decreto deben notificarse al ejecutado, entregándole copia de la demanda ejecutiva. Tal entrega no supone citación ni emplazamiento para personarse en las actuaciones. Si se persona, a partir de entonces, se entenderán con él las ulteriores actuaciones (traslado de escritos, citación para actuaciones, etc.¹⁵).

⁽¹⁵⁾Art. 553 LEC.

La falta de personación no impide la continuación de las actuaciones de ejecución, con la sola excepción de aquellas actuaciones que por expresa disposición legal exigen ser realizadas por el ejecutado aunque no esté personado [requerimiento de pago (art. 582 LEC); requerimiento de manifestación de bienes (art. 589 LEC); notificación subasta (art. 667.II LEC)].

Si se requiere pago o se practica el embargo, la notificación se hará por "comisión judicial" en el domicilio del ejecutado. Si se refiere a resoluciones judiciales, cabe efectuarla por medio del procurador que haya representado al ejecutado en las actuaciones.

c) Recursos.

Contra la orden general de ejecución que autoriza y despacha la ejecución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición a la ejecución, para cuya interposición se dispone de diez días desde que se notifique el despacho (arts. 551.4; 556 y 557.1 LEC).

Contra el **decreto** dictado por el Letrado de la Administración de Justicia cabrá interponer recurso directo de revisión ante el tribunal que ordenó la ejecución, sin efecto suspensivo (art. 551.5 LEC).

Contra el auto que deniegue el despacho de la ejecución cabe apelación directa, sustanciándose la apelación sólo con el acreedor (art. 552.2 LEC), o, a elección del acreedor, recurso de reposición previo al de apelación (art. 552.2 if LEC).

5.4. Acumulación de ejecuciones

El artículo 555 LEC permite la acumulación de varios procesos de ejecución singular en determinados supuestos:

1) Cuando se refiera a varios procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado, si lo solicita cualquiera de las partes o de oficio acordada por el Letrado de la Administración de Justicia (art. 555.1 LEC).

2) Cuando se trate de los procesos de ejecución que se sigan frente al mismo ejecutado, aunque los ejecutantes difieran. Puede solicitar la acumulación cualquier ejecutante, pero no el ejecutado; y el tribunal competente (el que conozca del proceso más antiguo) resolverá en atención a lo que estime más conveniente para los intereses de todos los acreedores ejecutantes (art. 555.2 LEC).

3) Si se trata de procesos de ejecución dirigidos exclusivamente sobre bienes especialmente hipotecados, sólo cabrá la acumulación de otras ejecuciones que persigan garantías hipotecarias sobre los mismos bienes (art. 555.4 LEC).

La petición de acumulación se sustancia conforme al régimen establecido para la acumulación de procesos (art. 74 y ss. LEC).

6. La ilicitud de la ejecución y de los actos ejecutivos

Con esta denominación se comprende un elenco de circunstancias que, por constituir diferentes infracciones, convierten el proceso de ejecución en ilícito. El abanico es muy amplio, abarcando a los sujetos, el título ejecutivo, la acción ejecutiva o el desarrollo del procedimiento.

Frente a las mismas, el ordenamiento articula diferentes remedios, entre los que destaca la oposición a la ejecución, comprendiendo el uso de diferentes recursos o su denuncia incluso de oficio. Las infracciones pueden ser frente al conjunto de la ejecución (por motivos procesales o por motivos de fondo) y frente a actuaciones ejecutivas concretas (asimismo, por motivos procesales o de fondo).

7. La oposición a la ejecución

Los artículos 556 a 564 LEC regulan un incidente de oposición a la ejecución en el que se diferencia, según lo señalado, si se trata de poner de manifiesto defectos de carácter procesal o material, y dentro de este último apartado, según se trate de la ejecución de un título judicial o asimilado, o de un título extrajudicial.

7.1. Oposición a la ejecución por defectos procesales

Dentro del arco de posibilidades a la hora de formular oposición: sólo por defectos procesales, sólo por defectos de fondo, o ambos; los defectos procesales tienen un tratamiento preferente. Es decir, si concurren los dos últimos, aun presentándose en un mismo escrito, deben examinarse primero los defectos procesales, y sólo subsanados o desestimados, se entrará a analizar los de fondo.

La oposición por defectos procesales no ataca la existencia de acción ejecutiva; se limita a poner de manifiesto que la concurrencia de determinados vicios procesales impide que continúe la actividad de ejecución.

7.1.1. Motivos

Se enumeran en el artículo 559 LEC, y son los siguientes:

- 1) Falta del carácter o representación con que se demanda por parte del ejecutado.
- 2) Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditación del carácter o representación con que se demanda.
- 3) Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral los pronunciamientos de condena o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para que comporte una ejecución o por infracción, al despacharse la ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.
- 4) Falta de autenticidad del laudo arbitral si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente.

7.1.2. Procedimiento

El ejecutado tiene diez días para promover el incidente mediante un escrito a partir de la notificación del auto del despacho de la ejecución. Del mismo se da traslado al ejecutante, quien dispone de cinco días para formular alegaciones.

A partir de ahí, el tribunal puede:

- 1) Estimar la concurrencia de vicios procesales de carácter subsanable. En tal supuesto, debe dictar providencia concediendo diez días para subsanar el defecto.
- 2) Estimar la concurrencia de vicio o vicios procesales insubsanables o no subsanados. Dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada e imponiendo las costas al acreedor ejecutante.
- 3) Desestimar la existencia de vicio o vicios procesales. Dictará auto desestimando la oposición y mandando seguir la ejecución adelante e imponiendo al ejecutado las costas de la oposición.

La LEC no dispone si contra el auto que resuelve la oposición cabe recurso. Ante tal omisión, debe interpretarse que será susceptible únicamente de recurso de reposición (art. 562.1 LEC).

7.2. Oposición a la ejecución por motivos de fondo

El objetivo es poner de relieve la disfunción entre el contenido del título ejecutivo y la existencia y contenido de la obligación que allí se documenta. La existencia del título obliga al despacho de la ejecución; lo que no impide, sin embargo, que quepa oponer motivos que manifiesten la disfunción señalada y la carencia actual de acción ejecutiva. De ahí que carezca de sentido continuar la ejecución.

La LEC diferencia el tratamiento según la naturaleza del título en virtud del cual se despachó la ejecución (judicial o no), reduciendo las causas de oposición para aquellas que tengan origen en resoluciones procesales y arbitrales.

- 1) Tratándose de ejecución en virtud de resolución procesal o asimilado, resultaría absurdo permitir alegar hechos que pudieron oponerse en un declarativo anterior, por lo que se limitan los motivos de oposición a aquellos hechos acaecidos con posterioridad al momento procesal en que precluyó la facultad de alegarlos en el proceso previo. Esta limitación no existe tratándose de títulos extrajudiciales.

2) En el caso de resoluciones procesales, arbitrales o acuerdos de mediación, por idéntica razón, las causas de oposición que puede alegar el ejecutado son inferiores a las que podría alegar si el título fuera extrajudicial.

7.2.1. Motivos de oposición a la ejecución de resoluciones procesales, arbitrales o acuerdos de mediación

Si el título ejecutivo fue una resolución procesal o arbitral de condena, o un acuerdo de mediación, el art. 556.1 LEC permite fundar dicha oposición en el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar.

Cualquier otro hecho posterior extintivo o excluyente de la acción ejecutiva del acreedor deberá plantearse en un proceso declarativo posterior.

Si el título ejecutivo es el "auto de cuantía máxima", se establecen una serie de **motivos especiales de oposición**:

- a) los mismos motivos previstos en el art. 556.1 LEC para la generalidad de los títulos procesales o asimilados;
- b) los motivos de oposición a la ejecución de títulos no judiciales, y
- c) con carácter específico: 1) la culpa exclusiva de la víctima; 2) la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, y 3) la concurrencia de culpas.

Además, se prevé la suspensión de la ejecución que ordenará el Letrado de la Administración de Justicia una vez haya tenido por formulada la oposición (art. 556.3 i.f. LEC).

7.2.2. Motivos de oposición a la ejecución de títulos ejecutivos no procesales ni arbitrales ni acuerdos de mediación

El art. 557.1 LEC permite al deudor ejecutado fundar la oposición de fondo sólo en alguno de los motivos siguientes:

- 1) Pago, acreditado documentalmente.
- 2) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 3) Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
- 4) Prescripción y caducidad. Se trata de la acción, no de la acción ejecutiva, que conforme al art. 518 LEC se circunscribe a los títulos judiciales.

- 5) Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
- 6) Transacción, si consta en documento público.
- 7) Existencia de una o varias cláusulas abusivas. El auto que se dicte apreciando la existencia de dichas cláusulas determinará las consecuencias de tal carácter, decretando la improcedencia de la ejecución, o despachándola sin aplicar dicha cláusula o cláusulas (art. 561.3.º LEC).

7.2.3. Procedimiento de la oposición por motivos de fondo

Estructurada como un incidente declarativo intercalado en un proceso de ejecución, se inicia mediante demanda que convierte al ejecutado en demandante y al ejecutante en demandado (art. 560 LEC).

- 1) En la misma, el ejecutado solicitará la celebración de la vista, si se estima necesaria, así como la proposición de práctica de prueba cuando no pueda resolverse, exclusivamente, con los documentos que acompañan a la demanda.

Es decir, cuando se trate de los señalados en los artículos 264 y 265 LEC.

- 2) El plazo para formular la oposición es de diez días desde la notificación del auto despachando ejecución.
- 3) La suspensión de la ejecución se rige por dos reglas generales diferentes, según el título que inicia la ejecución sea judicial o asimilado o extrajudicial.

Si se trata de ejecución despachada en virtud de títulos no procesales, ni arbitrales, ni de mediación la regla general es que la oposición suspende la ejecución (art. 557.2 LEC).

A esta regla se añade una excepción, en el supuesto de que la oposición se funde, exclusivamente, en pluspetición o exceso en la computación a metálico.

Por el contrario, si la ejecución se despachó en virtud de títulos judiciales o asimilados, la oposición no suspende la ejecución (art. 556.2 LEC), salvo que se trate de la ejecución de un auto de cuantía máxima (art. 556.3 LEC).

- 4) Tras formular oposición, corresponde efectuar las alegaciones al ejecutante, para que presente su escrito impugnando los motivos aducidos por el ejecutado, así como solicitando, en su caso, la celebración de la vista.

El ejecutante tiene un plazo de cinco días para formular tales alegaciones, cuyo *dies a quo* varía según se hayan opuesto motivos procesales (que cuenta a partir del auto resolviendo sobre tales motivos) o motivos de fondo (que cuenta desde la providencia admitiendo la demanda de oposición y dando traslado al ejecutante).

5) La vista será preceptiva si las partes lo han solicitado y el tribunal ha admitido la práctica de pruebas. En tal caso, se señalará día para su celebración.

Si no es así, o se han considerado impertinentes o inútiles todas las propuestas, se resuelve sobre la oposición.

Si no comparece el ejecutado, se le tendrá por desistido de la oposición, condenándole en costas y a indemnizar al ejecutante los daños y perjuicios ocasionados (art. 442.1 LEC).

Si no comparece el ejecutante, se resolverá sobre la oposición sin su presencia (art. 560.4 LEC).

Comparecidos ambos, se celebra la vista conforme a los trámites del juicio verbal (art. 560.4 if LEC).

6) La resolución sobre la oposición se realiza mediante auto, cuyo contenido puede ser el siguiente:

a) Rechazar la oposición, declarando procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiera despachado o por la que resulte de una estimación parcial (art. 561.1.1.º LEC).

b) Estimar la oposición, declarando que no procede la ejecución, mandando alzar los embargos y las medidas de garantía adoptadas, así como reintegrando al ejecutado en la situación anterior al despacho de la ejecución (art. 561.1.2.ª en relación con los arts. 533 y 534 LEC) y condenado en costas al ejecutante.

7) Contra el auto que resuelve la oposición cabe recurso de apelación, con diferentes efectos según su contenido.

Si se desestimó la oposición, la apelación no suspende la ejecución.

Si se estimó la oposición, el ejecutante puede solicitar que se mantengan los embargos y garantías adoptados y que se admitan las medidas del artículo 697 LEC, prestando previamente caución para garantizar la eventual confirmación de la oposición.

8) Importa resaltar que la decisión sobre la oposición a la ejecución carece de eficacia de cosa juzgada. Así se deduce del artículo 561 LEC, donde se circunscribe los efectos del auto que resuelve sobre la oposición a la propia ejecución y de la propia naturaleza del incidente de oposición, declarativo pero sumario.

Esta circunstancia permitirá discutir, en un eventual proceso declarativo posterior, los hechos y actos no comprendidos en la causa de oposición a la ejecución (art. 564 LEC).

7.3. Oposición a actos ejecutivos concretos

Se analizan, en este apartado, aquellos instrumentos procesales que sin oponerse al desarrollo de la oposición en su conjunto sí pretenden poner de manifiesto, empero, la ilicitud de determinadas actuaciones.

Están regulados en los artículos 562 y 563 LEC, diferenciando entre si la infracción es de normas procesales o de contenido del título ejecutivo.

7.3.1. Infracción de normas procesales

A tenor del artículo 562 LEC, cualquiera de las partes de la ejecución pueden instar la anulación de todo acto ilícito acaecido durante el proceso de ejecución.

Dicha impugnación se materializa por medio de:

- 1) Los recursos ordinarios, ya sea el de reposición, si la infracción consta o se comete en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución; ya el de apelación, en los casos en que se prevea expresamente por la ley.
- 2) Escrito dirigido al tribunal, si no existe resolución contra la que recurrir (supuesto de omisiones o de actuaciones materiales).
- 3) Los medios de impugnación previstos en casos específicos, como la petición de nulidad del embargo, previsto en el artículo 609 LEC.

7.3.2. Infracción del contenido del título ejecutivo

Con arreglo al deber de atenerse al título ejecutivo, a la hora de acordar las medidas necesarias, el artículo 563 LEC señala los efectos de actuar contrariando lo que en él se señale, distinguiendo una vez más entre títulos judiciales, que se contemplan, o no judiciales, que carecen de regulación legal específica.

Si se trata de título judicial o asimilado, la parte perjudicada podrá interponer recurso de reposición, y si se desestima –a diferencia del supuesto de infracción de normas procesales–, apelación.

Si fueran títulos extrajudiciales, ante la citada falta de regulación legal, parece plausible entender que debe tramitarse como las infracciones procesales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 562 LEC.

8. Suspensión de la ejecución

Como norma general, la suspensión de la ejecución sólo procede cuando la ley lo señale de manera expresa, o las partes así lo acuerden (art. 565.1 LEC). De ahí que la interposición de los recursos ordinarios no suspenda la ejecución, aunque si el ejecutado acredita un daño irreparable y presta caución podrá solicitar, excepcionalmente, la suspensión de la actuación recurrida (art. 567 LEC).

Junto a esta regla general, se contemplan suspensiones específicas: en el caso en que el ejecutado se encuentre en situación concursal (art. 568 LEC); o por efecto de la perjudicialidad penal (art. 569 LEC).

9. La ejecución dineraria: liquidez de la cuantía

El presente apartado está dedicado a la ejecución dineraria.

9.1. Introducción

La ejecución dineraria aplica, directa o indirectamente, sanciones genéricas (pecuniarias) de manera que se encamina a obtener una prestación de contenido dinerario. La obligación pecuniaria puede ser directa o provenir de ser el equivalente pecuniario de otra prestación de contenido no dinerario, o ser el resultado de una liquidación de daños y perjuicios o de frutos o rentas, utilidades o productos de cualquier clase.

En todos estos supuestos –sin duda los más frecuentes–, la actividad ejecutiva sigue este desarrollo:

- 1) despacho de la ejecución;
- 2) eventual oposición;
- 3) localización de los bienes que quedan afectos (embargo); y,
- 4) realización o conversión en dinero (ejecución forzosa o procedimiento de apremio).

Aspecto clave de la ejecución dineraria es la determinación exacta de la cantidad que debe obtenerse; es decir, en términos legales, la cantidad debe ser líquida.

Esta exigencia obliga a diferenciar entre: a) títulos de los que resulta una deuda de dinero líquida; y b) títulos de los que resulta una deuda ilíquida. En este segundo supuesto, tras la demanda ejecutiva y antes de actuar contra el patrimonio del ejecutado, deberá liquidarse la deuda de que resulte el título. A este objetivo se encamina el incidente que se regula en los artículos 712 a 720 LEC.

9.2. Ejecución dineraria basada en títulos de los que resulta una deuda líquida

El "despacho de la ejecución" se ha sustituido por dos resoluciones: la orden general de ejecución que contiene la orden general y despacho de la ejecución, a cargo del juez (art. 551.1 LEC) y que contiene los extremos señalados en el art. 551.2 LEC, y el *decreto* del Letrado de la Administración de Justicia, que comprende las cuestiones pormenorizadas en el mismo artículo en su apartado 3. Es en la orden donde se establece la cantidad por la que se despacha la

ejecución. Nótese que el propio precepto señala "la cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución *por todos los conceptos*". Se quiere significar así que comprenderá no sólo la cantidad debida, sino costas, intereses y otros conceptos que pudieran haberse pactado.

Las costas se consideran líquidas, ya que son siempre de cargo del ejecutado (art. 572.1 LEC).

En cuanto a los intereses, se incluirán los intereses moratorios y ordinarios que resulten debidos hasta la fecha de la demanda.

Los intereses y costas del proceso de ejecución, si bien no se estiman cantidad líquida, sí pueden incluirse en el despacho de la ejecución, en una previsión de lo que alcanzarán que no puede superar el 30% de la cantidad que se reclama en la demanda ejecutiva (salvo supuesto excepcional) y sin perjuicio de la posterior liquidación (art. 575.1 *in fine* LEC).

Sólo en el supuesto de título ejecutivo consistente en resolución del Letrado de la Administración de Justicia o en sentencia o resolución dictada por el tribunal que conoce de la ejecución, la demanda ejecutiva no deberá precisar la cantidad exacta, bastando la mera identificación de la resolución (art. 549.2 LEC).

A efectos de la preceptiva liquidez, el artículo 572 LEC reconoce como líquida una serie de cantidades que parten de la cantidad de dinero expresada con letras, cifras y guarismos, al que se añaden otros casos específicos, como los intereses variables, el saldo de operaciones, la mora procesal o la deuda en moneda extranjera.

9.2.1. Cantidad de dinero determinada expresada en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles

La exigencia del artículo 571 LEC es clara; sólo en caso de disconformidad de las cifras prevalece la cifra en letras.

9.3. Liquidación de intereses

Como se ha dicho, la ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de este.

9.3.1. Intereses remuneratorios e intereses moratorios

Los intereses remuneratorios corresponden al precio que se pacta por la disponibilidad del dinero. Persiguen evitar la pérdida del valor del importe prestado como consecuencia del transcurso del tiempo previsto para su restitución y

para retribuir la concesión del préstamo. Tales intereses pueden pactarse entre las partes con el único límite que marca la Ley Azcárate, esto es, que no sean usurarios.

Los intereses moratorios corresponden al valor del incumplimiento, es decir, a la indemnización correspondiente. Persiguen sancionar la mora en el cumplimiento indemnizando los perjuicios originados por el retraso y procurar un efecto preventivo.

Los intereses moratorios reciben muchas calificaciones, dependiendo, esencialmente, de: a) si figuran en la norma civil (**mora civil**); o b) en leyes especiales (**mora en leyes especiales**). A los que se añade c) la **mora procesal**, contemplada en la LEC para indemnizar por el incumplimiento una vez ha sido declarado en sentencia. Veamos donde se encuentran estas tres calificaciones:

a) La **mora civil** se contempla en los artículos 1.100 y 1.108 CC.

b) La **mora en leyes especiales** es la contemplada, por ejemplo, en la Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales o en el artículo 20 de la Ley de contrato de seguro.

c) La **mora procesal** se contempla en el artículo 576 LEC.

9.3.2. Devengo y cálculo de los intereses

Los intereses remuneratorios se devengan durante el periodo en el que exista la obligación (100.000 euros durante seis meses; al 20 %, 20.000 al mes).

Los intereses moratorios nacen en el primer momento en el que se incumple, es decir, a partir del día 1 del séptimo mes. Entonces, a la cantidad debida (100.000 euros) más la cantidad correspondiente al 20 % durante los seis meses se le añadirá el interés moratorio (legal o específico de la ley correspondiente: morosidad en operaciones comerciales, ley del seguro, etc.). Así mismo, una vez dictada sentencia, el interés moratorio procesal (art. 576 LEC) absorberá el interés moratorio al ser más alto (el legal más dos puntos).

A ellos habrá que sumar el anatocismo, o la capitalización de intereses, esto es, el interés que produce la cantidad correspondiente al interés no pagado (los 20.000 mensuales).

9.3.3. Intereses abusivos

Cuestión aparte es que los intereses pactados puedan resultar abusivos. El carácter abusivo puede derivar de la propia Ley de Azcárate, de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, que en su artículo 1 establece que será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés superior al dinero y

manifiestamente desproporcionado en condiciones tales que resulte leonino. Este se aplica a los intereses retributivos pero no a los de demora (STS de 7 de mayo de 2000).

Su carácter abusivo puede provenir, también, de haber incurrido en alguno de los supuestos contemplados en otras leyes. Esto es lo que sucede en materia de consumidores en virtud de la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993.

Finalmente, este mismo carácter abusivo puede provenir de los artículos 8.b y 82 a 90 del Real decreto legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, que aprobó el Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, y del artículo 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

9.4. Ejecución por saldo de operaciones

El artículo 572.2 LEC permite el despacho de ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública notarial, siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible, en caso de ejecución, será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes.

Este es el caso típico del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente o de préstamo que han de amortizarse a plazos.

Para que la escritura o póliza tenga fuerza ejecutiva, deberá:

- 1) incluir el pacto de que la cantidad exigible será la que resulte de la liquidación del acreedor; y
- 2) establecer la forma en que el acreedor debe efectuar dicha liquidación.

Además, deberá notificarse al deudor, y en su caso, al fiador, la cantidad exigible resultante de la liquidación; así como obtenerse una acreditación de notario conforme a la cual la liquidación se ha hecho con arreglo a lo dispuesto en el título.

Y, finalmente, a la demanda ejecutiva deberán acompañarse los documentos que acreditan todos aquellos extremos, es decir: a) donde se exprese el saldo de la liquidación efectuada por el acreedor, así como las partidas de cargos y abonos y aplicación de intereses que determinan el saldo por el que se insta el despacho de la ejecución; b) aquel que acredita que la liquidación se efectuó en la forma pactada en el título; y c) el documento acreditativo de la notificación al deudor y fiador, en su caso, de la cantidad exigible (art. 573.1 LEC).

Cumplidos tales requisitos, se despacha ejecución por el saldo que resulte del documento aportado por el acreedor. Sólo se rechazará el despacho si no se cumplen los requisitos señalados¹⁶.

⁽¹⁶⁾Expresar los cálculos necesarios o acompañar los documentos exigidos.

Si el ejecutado está disconforme con la liquidación, podrá manifestarlo en el incidente de oposición alegando pluspetición, pudiendo nombrar un perito que emita dictamen sobre el importe de la deuda (art. 558.2 LEC).

9.5. Deuda en moneda extranjera

El hecho de que la deuda sea en moneda extranjera no excluye en principio su ejecución, si bien hay que diferenciar varias variantes: 1) la devolución del principal que se efectuará, asimismo, dice la ley, en moneda extranjera, y la de los intereses y costas, que se efectuará en moneda nacional; y 2) que la moneda en cuestión esté admitida a cotización oficial o no.

En la demanda ejecutiva tanto el principal cuanto los intereses ordinarios y moratorios pactados, se expresará en moneda extranjera; mientras que las cantidades que se reclamen por mora procesal y la previsión de costas se reclamarán en moneda nacional.

A efecto de las actuaciones ejecutivas, el tribunal necesita convertir la moneda, y aquí la ley vuelve a diferenciar en atención a las previsibles dificultades.

La conversión que debe efectuarse al despachar ejecución, y que siempre tiene carácter provisional, es fácil si la moneda cotiza oficialmente; se realizará con arreglo al cambio oficial al día del despacho de la ejecución (art. 577.2 LEC).

Si la moneda no cotiza oficialmente, el cómputo se realizará aplicando el cambio que determine el propio tribunal a la vista de las alegaciones y documentos que aporten el ejecutante con la demanda (art. 577.2.II LEC).

9.6. Deuda vencida y exigible. Vencimiento, nuevos plazos y ampliación de la ejecución

Además de líquida, la obligación cuyo incumplimiento deriva en la actividad de ejecución ha de ser vencida y exigible.

En el específico supuesto de que, en el título ejecutivo, se hubiera pactado el pago de la deuda a plazos, la falta de pago de alguno de ellos permite al acreedor solicitar la ejecución; ahora bien, como de hecho la deuda no está vencida, se podrán reclamar únicamente las cantidades correspondientes a plazos vencidos.

Cuando, una vez despachada la ejecución, vence algún plazo de la misma obligación o la obligación en su totalidad, se entenderá ampliada la ejecución por el importe correspondiente a los nuevos vencimientos, si así lo pidiese el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento (art. 578.1 LEC).

La ampliación se solicita por el acreedor en demanda ejecutiva, quien deberá presentar una liquidación final de la deuda, incluyendo los vencimientos del principal e intereses producidos en la ejecución (art. 578.2.II LEC).

Al notificarse el auto que despacha ejecución, se advertirá al ejecutado que la ejecución se entiende ampliada automáticamente si, en las fechas de vencimiento, no se hubieren consignado las cantidades correspondientes.

La ampliación de la ejecución es razón suficiente para la mejora del embargo, posibilitando la anotación preventiva con arreglo al artículo 613.4 LEC (art. 578.3 LEC).

9.7. Liquidación de títulos ilíquidos

Como ya se indicó al principio de esta lección, la necesidad de liquidez es requisito básico del despacho de ejecución. Examinados aquellos supuestos en que la ley asimila la existencia de liquidez en determinados casos, siempre que se cumplan ciertos requisitos, resta por analizar aquellos otros en los que, para posibilitar el repetido despacho de la ejecución, debe procederse previamente a la liquidación.

La necesidad de liquidación puede provenir de diferentes circunstancias: a) ser una prestación no dineraria, que precisa determinar su equivalente pecuniario; b) constituir una obligación de indemnizar daños y perjuicios, que precisa cuantificación; c) tratarse de frutos, rentas, utilidades o productos, cuyo importe líquido debe fijarse; y d) consistir en una rendición de cuentas de una administración que precisa concretar su saldo.

La necesidad puede proceder, a su vez, de que el título ejecutivo contenga una condena de las señaladas, o de que, a lo largo del proceso de ejecución, se produzca una resolución de la que derive una de tales deudas.

Las líneas generales del incidente parten de la presentación de la correspondiente liquidación por parte de aquel sujeto a quien resulte más fácil determinar la cantidad, que se trasladará a la otra parte quien, según esté conforme o no, fijará la cantidad líquida en virtud de dicho acuerdo o por decisión del tribunal, escuchadas las partes y eventualmente los peritos nombrados al efecto.

9.7.1. Daños y perjuicios

A tenor del artículo 713.1 y 2 LEC, la relación detallada se presenta por el ejecutante junto con el escrito instando la liquidación y los dictámenes y documentos que estime necesarios. Efectuado el traslado al ejecutado, éste dispone de diez días para contestar.

El ejecutado puede conformarse expresa o tácitamente.

La oposición del deudor debe ser motivada y se tramita por el juicio verbal, pudiendo nombrarse perito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 715 LEC.

Celebrada la vista, se resuelve mediante auto, donde se fija la cantidad y la expresa condena en costas. Este auto es apelable y carece de efectos suspensivos.

9.7.2. Equivalente dinerario de prestación no pecuniaria

Con arreglo al artículo 717 LEC, el ejecutante presenta la estimación pecuniaria de la prestación, su fundamento y los documentos que considere oportunos.

La tramitación es idéntica a la que sigue en el caso de la indemnización de daños y perjuicios: traslado, posible acuerdo o desacuerdo resuelto por el juicio verbal mediante auto (art. 717.II LEC que remite a los arts. 714 a 716 LEC).

9.7.3. Liquidación de frutos y rentas

Como es más fácil para el deudor conocer la cuantía de éstos, el artículo 718.1 LEC prescribe que se requerirá en primer término a éste para que presente la liquidación, concediéndole un plazo adecuado a tenor de las circunstancias.

Si el deudor la presenta y el acreedor está conforme, se aprueba la liquidación sin ulterior recurso, haciendo efectiva la suma conforme a los artículos 571 y siguientes de la LEC.

Si no presenta la liquidación, se requiere al acreedor para que lo haga, siguiendo la tramitación, a partir de entonces, la del supuesto de daños y perjuicios (art. 719.2 LEC).

Si, presentada, el acreedor no está conforme, se continúa el incidente sustanciándose conforme a lo previsto en el artículo 715 LEC (art. 719.1.II LEC).

9.7.4. Rendición de cuentas de una administración

El artículo 720 LEC requiere en primer término al propio administrador, que debe rendir cuentas para presentar la liquidación. A partir de ahí, la tramitación continúa con arreglo a lo establecido en los artículos 718 y 719 de la LEC.

10. El requerimiento de pago. Reacciones del deudor ante el mismo

El requerimiento de pago de la deuda no es un requisito común en todos los casos: los títulos judiciales no lo requieren. Se establece así una nueva diferencia de trato entre éstos y los títulos extrajudiciales.

10.1. Requerimiento de pago

El acreedor, al vencer la deuda y no pagarse, puede reclamar judicialmente el cumplimiento, sin que sea exigible requerir previamente de pago al deudor en el caso de título judicial o asimilado (art. 580 LEC), o si se requirió previamente (art. 581.2 LEC).

El artículo 581 LEC señala los casos en que procede el requerimiento de pago, con una fórmula negativa. No hay que requerir de pago cuando:

- 1) la ejecución se funde en resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia, resoluciones judiciales, arbitrales o acuerdos de mediación, o en transacciones o convenios aprobados judicialmente que obliguen a entregar determinadas cantidades de dinero; y,
- 2) tratándose de títulos extrajudiciales, se acompañe a la demanda ejecutiva acta notarial que acredite haber requerido al ejecutado al menos con diez días de antelación (art. 581.2 LEC).

De otro modo, si la ejecución se funda en título extrajudicial y no se ha efectuado el último requerimiento citado, el auto que despacha ejecución deberá ordenar que se requiera de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda (art. 581.1 LEC).

El requerimiento se debe efectuar en el domicilio que figure en el título ejecutivo, pudiendo realizarse, además, a petición del acreedor, en cualquier lugar en que pueda localizarse al ejecutado (art. 582.1 LEC).

10.2. Reacciones del deudor ante el requerimiento de pago

Frente al requerimiento de pago, el deudor puede pagar (art. 583 LEC) poniendo así fin a la ejecución por el Letrado de la Administración de Justicia (arts. 650.5 y 670.7 LEC). En tal caso, deberá poner a disposición del ejecutante la suma reclamada, entregando el justificante de pago al ejecutado y dándose por terminada la ejecución.

Cabe, asimismo, que el ejecutado no pague pero consigne la cantidad para evitar el embargo o lograr que se alcen, en su caso, los ya trabados (art. 585 LEC). La consignación cabe hasta cualquier momento anterior a la resolución sobre la oposición (art. 585.II LEC).

Y, finalmente, puede que ni pague ni consigne, en cuyo supuesto se procederá al inmediato embargo (art. 581.1 LEC).

11. El embargo de bienes (I): objeto del embargo; localización de los bienes y selección de los bienes

A continuación, estudiaremos el embargo de bienes.

11.1. Introducción

El proceso de ejecución es el único cauce legal para hacer efectiva la responsabilidad reconocida en el artículo 1911 CC.

En el desarrollo del proceso de ejecución –que consiste en la realización sustitutoria de todos aquellos actos que hubiera llevado a cabo el deudor si hubiera querido cumplir la obligación contraída–, la primera cuestión es determinar qué bienes quedan afectos a la potestad del tribunal para hacer efectiva la responsabilidad. En otros términos, determinar el objeto del proceso de ejecución.

Tal determinación sigue un proceso de decantación en distintos niveles, que necesariamente se inicia investigando si existen bienes especialmente afectados en garantía de la deuda. Esta situación puede provenir de tres circunstancias:

- 1) si se ha constituido un derecho real de garantía;
- 2) si la deuda está especialmente garantizada por ciertos bienes, en virtud de determinación legal; o
- 3) si se afectaron como medida cautelar (embargo preventivo).

A falta de tales circunstancias, o cuando los bienes así afectados resultan insuficientes, la concreta determinación se realiza ya en el proceso de ejecución y recibe el nombre genérico de embargo, y abarca, en definición de Carreras, la selección de los bienes que quedarán afectados a la ejecución, engendrando en el acreedor ejecutante una facultad meramente procesal a percibir el producto de la realización de los bienes afectados, sin limitar ni expropiar la facultad de disposición del ejecutado sobre dichos bienes.

En términos más gráficos, el embargo comprende tres grupos de actividades:

- 1) Determinación, localización y selección de los bienes.

2) Traba o afección de los bienes.

3) Garantía de la traba. Todas estas actividades se regulan en el capítulo III del título IV del libro tercero de la LEC (arts. 584 a 633 LEC), con algún complemento en la regulación hipotecaria, principalmente.

Empezando por la primera, a la hora de determinar exactamente sobre qué bienes puede recaer la actividad ejecutiva, deben despejarse dos cuestiones:

1) Qué bienes quedan fuera del proceso de ejecución: a) en cualquier caso, por atender a causas objetivas (objeto del embargo); b) en el caso concreto, porque los bienes no pertenezcan actualmente al ejecutado (pertenencia al ejecutado y protección del titular frente al embargo de bienes que no pertenecen al deudor).

2) Qué bienes pueden incorporarse, bien por ser objeto de una extensión de la responsabilidad pese a no existir jurídicamente hablando en el momento de la traba, bien porque deben volver al patrimonio del deudor por haber sido transmitidos irregularmente antes del embargo.

11.2. Objeto del embargo

En general, para ser objeto de embargo, cualquier bien debe:

- 1) tener contenido patrimonial;
- 2) ser alienable;
- 3) no estar sujeto a una prohibición de disponer; y
- 4) no haber sido declarado inembargable.

El análisis pormenorizado de estos cuatro aspectos es el primer paso para la perseguida determinación de los bienes que pueden verse afectados a la ejecución.

11.2.1. Patrimonialidad

La finalidad del embargo es la obtención de una cantidad de dinero para pagar al acreedor. De ahí que la carencia de patrimonialidad excluye tales bienes y derechos como objeto de embargo. A ellos se refiere la LEC cuando, en su artículo 605.I.3º LEC, declara "absolutamente inembargables" los bienes "que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial".

La determinación exhaustiva del elenco de tales bienes es difícil por el amplio espectro del ordenamiento jurídico que abarca. A mero título indicativo de algún ámbito donde la no patrimonialidad es más frecuente, cabe señalar:

1) Los derechos de la personalidad¹⁷.

(17) Vida, integridad física; libertad; honor; intimidad personal; imagen; nombre.

2) Los derechos derivados de la relación familiar¹⁸.

(18) La patria potestad, la tutela; la guardia y custodia.

3) Los derechos políticos¹⁹ o corporativos.

(19) De petición; sufragio.

4) Los derechos administrativos²⁰.

(20) Los inherentes a la condición de funcionario; los permisos administrativos, etc.

11.2.2. Alineabilidad

Consiste en la cualidad de un bien que permite su válida transmisión, lo que desde el punto de vista del embargo supone la posibilidad de la realización de su valor mediante enajenación forzosa. La carencia de esta cualidad constituye la causa de absoluta inembargabilidad contemplada en el artículo 605.I.1.º y 2.º LEC.

De las muy variadas causas que provocan la declaración de inalienabilidad, la LEC diferencia entre las provenientes de una declaración legal (art. 605.I.1.º LEC) y la que, aun a falta de tal declaración, es consecuencia del carácter accesorio del bien, que impide su enajenación independiente del derecho principal (art. 605.I.2.º LEC).

11.2.3. Prohibiciones de disponer

Suponen la imposibilidad, generalmente temporal, de enajenar un bien en atención a muy distintos motivos, difícilmente reconducibles a categorías unitarias.

11.2.4. Inembargabilidad

Es la característica de un bien, proveniente de una declaración expresa en tal sentido por diferentes motivos. En algunos casos, tiene su origen en la previa declaración de inalienabilidad, actuando como su complemento. En otros, se refiere a bienes que de no ser objeto de dicha declaración expresa podrían ser objeto de embargo.

Se contempla en dos artículos que permiten diferenciar entre: 1) la declaración de inembargabilidad de la propia LEC (art. 606 LEC) y 2) la que se contiene en otras leyes (art. 605.I.4.º LEC).

Inembargabilidad declarada en la LEC

Comprende un elenco de casos cuya nota más común es excluir del embargo una serie de bienes que, al faltar, privarían al deudor de medios elementales para su subsistencia. A ellos se añaden determinados bienes por su carácter sacro y los declarados inembargables en tratados ratificados por España (art. 606.I.3.º a 5.º LEC).

1) Inembargabilidad absoluta

Por respeto a la dignidad humana, y porque difícilmente podrá hacerse cargo de sus responsabilidades de otra manera, la ley declara inembargables de forma absoluta el mobiliario, el menaje de la casa, las ropas de ejecutado y de su familia, y aquellos bienes que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes atiendan razonablemente a su subsistencia (art. 606.I.1.º LEC).

Asimismo, son inembargables los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

Naturalmente, debe entenderse comprendida en este apartado la inembargabilidad absoluta de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional (art. 607.1 LEC).

2) Inembargabilidad relativa

A partir de la regla general de la inembargabilidad total del salario, sueldo, pensión, retribución o equivalente que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, el artículo 607 LEC establece una escala conforme a la cual se embargarán las cantidades que sí superen dicha cantidad, así como contempla una serie de particularidades en distintos supuestos específicos: acumulación de retribuciones; influencia de las cargas familiares del ejecutado; o existencia de descuentos con arreglo a la legislación laboral o fiscal (arts. 607.3,4,5 y 6 LEC).

La escala fija unos porcentajes embargables que crecen con arreglo al incremento respecto del salario mínimo interprofesional (el 30% de la cuantía adicional que equivalga al doble del repetido salario; el 50% de la cuantía adicional que equivalga a un tercer salario interprofesional, etc.).

3) Embargo en el caso de condena al pago de alimentos

En los supuestos de condena al pago de alimentos, el artículo 608 LEC exceptúa la aplicación de los límites señalados en el artículo 607 LEC, prescribiendo: en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca de la ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras que formalicen el convenio regulador que los establezca.

En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad correspondiente que puede ser embargada, pudiendo el tribunal fijar la cantidad a embargar, también cuando se trate de una medida cautelar.

Inembargabilidad declarada en otras leyes

Con arreglo a lo dispuesto en la propia LEC, la inembargabilidad sólo puede contemplarse en normas con rango de ley o en tratados internacionales (arts. 605.I.4.º, 606.I.4.º y 606.I.5.º de la LEC).

11.3. Nulidad del embargo de bienes inembargables

El artículo 609 LEC declara, expresamente, la nulidad de pleno derecho del embargo trabado sobre cualquier bien falto de contenido patrimonial; inalienable o inembargable.

Consecuentemente, el ejecutado puede denunciar tal nulidad ante el tribunal por medio de los recursos ordinarios o por simple comparecencia ante el tribunal, si no se hubiera personado en la ejecución ni deseara hacerlo (art. 609.2 LEC).

Por el mismo efecto, antes de la enajenación de los bienes en la ejecución, la nulidad puede ser apreciada de oficio o previa denuncia, del ejecutado o de cualquier persona interesada. Después de la enajenación, la transmisión es impugnabile, si bien en el supuesto de inembargabilidad por expresa declaración legal no cabrá impugnar aquellas que se encuentren protegidas con arreglo a la legislación civil.

11.4. Pertenencia de los bienes al ejecutado

Los bienes, además de embargables, deben pertenecer al ejecutado en el momento de la traba.

En un principio, los bienes del ejecutado los determina el ejecutante en la demanda ejecutiva señalando, además, si los considera suficientes (art. 549.1.3.º LEC).

El Letrado de la Administración de Justicia no puede realizar actuaciones encaminadas a determinar si los bienes que se propone embargar pertenecen al ejecutado, como veremos. Ni puede denegarse el despacho de la ejecución por considerarse insuficientemente acreditada la titularidad de los bienes.

Ante tales condicionantes, es posible que la mera apariencia oculte una errónea atribución de titularidad al deudor, frente a la que debe reaccionar el ordenamiento protegiendo al tercero, verdadero titular, sin que, simultáneamen-

te se perjudique con gravedad la finalidad del proceso de ejecución. En este orden de cosas, son tres los instrumentos que articula la LEC: a) la oposición previa al embargo; b) la tercería de dominio; y c) la tercería registral.

A diferencia del embargo de bienes inembargables, que es nulo de pleno derecho, el de bienes no pertenecientes al deudor es eficaz si no resulta impugnado, es decir, es meramente anulable. Este es el sentido del artículo 594.1 LEC.

11.4.1. Oposición previa al embargo

Cuando, a raíz de los indicios o signos externos (percepción directa o manifestaciones del ejecutado u otras personas), el Letrado de la Administración de Justicia tiene "motivos racionales" para creer que los bienes que va a trabar no pertenecen al deudor, o lo que es lo mismo, que se atribuye erróneamente a alguien la condición de ejecutado, el artículo 593.2 LEC le faculta para notificar al tercero de que se trate la inminencia del embargo, concediéndole cinco días para comparecer y oponerse al embargo.

La falta de contestación en dicho plazo conduce a que el Letrado de la Administración de Justicia dicte decreto trabando los bienes, salvo que las partes hayan manifestado su acuerdo en que no se embarguen tales bienes. Si el tercero contesta, el tribunal resolverá conforme a lo alegado (art. 593.2.2 *in fine* LEC).

11.4.2. La tercería de dominio

Consiste en la oposición de un tercero, instando se levante la afección de un concreto bien que afirma ser suyo.

El tercerista debe afirmar ser dueño del bien que ha sido embargado atribuyendo su pertenencia al ejecutado, así como que no lo ha adquirido de éste una vez decretado el embargo (art. 595.1*if* LEC).

Competencia y legitimación

La demanda de tercería se interpone ante el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución y será resuelta por el tribunal que ha dictado la orden general de la ejecución (art. 599 LEC).

La **legitimación activa** corresponde siempre a quien tiene la condición de tercero, nunca a quien ostenta la condición de parte, que dispone de los correspondientes remedios (oposición, recursos).

La **legitimación pasiva** corresponde esencialmente al ejecutante; es frente al cual debe dirigirse la tercería en todo caso.

Objeto

La LEC ciñe la pretensión de la tercería a solicitar el alzamiento del embargo (art. 601.1 LEC). Paralelamente, el demandado o demandados no pueden pretender cosa distinta al mantenimiento del embargo, la sujeción a la ejecución del bien objeto de tercería (art. 601.2 LEC).

No cabe reconvencción, pero tampoco acumulación de cualquier otra pretensión.

Procedimiento

La tercería se sustancia por los trámites del juicio verbal con las siguientes peculiaridades.

1) Tiempo

La admisión de la tercería se hace depender de que se interponga entre un término inicial y uno final.

Si la demanda de tercería se interpone después, amén de que carecería de sentido, el tribunal la rechazará de plano mediante auto.

2) Demanda y acreditación previa; efectos de la presentación de la demanda

Con la demanda (art. 595.1 LEC), deberá aportarse un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista (art. 595.3 LEC). La ausencia del mismo determina, asimismo, el rechazo de plano de la tercería (art. 596.2 LEC).

La admisión de la demanda puede condicionarse a que el tercerista preste caución por los daños y perjuicios que pueda ocasionar al acreedor ejecutante. Antes de acordar la caución, se oirá a las partes (art. 598.2 LEC).

Admitida la demanda, se producen dos efectos: 1) se suspende la ejecución respecto del bien a que se refiera la tercería (art. 598.1); y 2) el ejecutante puede pedir y obtener la mejora del embargo (art. 598.3 LEC).

3) Desarrollo; resolución y efectos

Si el demandado o demandados no contestan, se entiende que admiten los hechos alegados en la demanda (art. 602 LEC).

La resolución de la tercería se corresponde a su naturaleza de incidente de la ejecución; de ahí que los artículos 603 y 206.I.2.^a LEC impongan la forma de auto.

En él, se resuelve sobre la pertenencia del bien y la procedencia del embargo a los únicos efectos de la ejecución. La propia LEC excluye, expresamente, el efecto de cosa juzgada de esta resolución en cuanto a la titularidad del bien (art. 603.I LEC).

Se impondrán, asimismo, las costas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 603 y 394 y siguientes de la LEC.

11.4.3. La llamada "tercería registral"

Con arreglo al artículo 38.III LH, debe sobreseerse todo procedimiento de apremio sobre inmuebles cuando conste en autos, por certificación del registrador de la Propiedad, que los bienes están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la que se decretó el embargo o se sigue el procedimiento.

Esta es la regla que la LEC recoge en el artículo 593.3 LEC, en el trámite de oposición previa al embargo, ordenando que éste no se realice si el tercero acredita ser titular registral mediante la correspondiente certificación registral.

Idéntico efecto –levantamiento inmediato de la traba– corresponde cuando, embargado un inmueble, se acredita la titularidad registral, siempre y cuando la inscripción sea anterior a la anotación preventiva de embargo. Si la inscripción es posterior, la traba no se alza automáticamente y el titular registral deberá intervenir en el proceso como tercer poseedor (art. 38.V LH).

11.5. Extensión de la responsabilidad a los bienes futuros

A partir de otra regla general relativa al objeto del embargo, conforme a la cual éste sólo puede tener por objeto bienes y derechos existentes en el momento de la traba, de manera que será nulo todo embargo de bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste; se afronta en este apartado la respuesta al interrogante: ¿cuándo puede extenderse la responsabilidad a bienes que no existen en el momento de la traba?

La excepcionabilidad de este supuesto encuentra fundamento en dos preceptos de la propia LEC, y se apoya en determinados casos de embargo sujetos a la condición suspensiva de que los bienes o derechos lleguen efectivamente a existir.

En el primer sentido, el artículo 239 LEC excluye la caducidad de la instancia de la acción ejecutiva, lo que equivale a que la de ejecución queda abierta hasta la plena satisfacción del derecho del ejecutante; y como señala el artículo 570 LEC, se fija el final de la ejecución "con la completa satisfacción del acreedor ejecutante".

Ejemplos

(21) Citados por Vegas Torres.

En el segundo sentido (embargo sujeto a condición suspensiva), cabe señalar tres ejemplos²¹:

- 1) El embargo de depósitos bancarios y saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que se determine por el Letrado de la Administración de Justicia una cantidad como límite máximo, con arreglo al título ejecutivo (art. 588 LEC).
- 2) El embargo de sobrante en la realización forzosa de una ejecución ya despachada (art. 611 LEC).
- 3) El embargo de sueldos y pensiones, rentas, frutos e intereses (arts. 592.2.4.º, 5.º y 8.º LEC).

11.5.1. Reintegración en el patrimonio de bienes transmitidos por el ejecutado

Pero no sólo cabe incrementar el patrimonio del deudor ejecutado con bienes que no figuraban en aquél al dictarse el embargo. También cabe reintegrar, en el patrimonio del deudor, bienes que fueron extraídos fraudulentamente.

Esta posibilidad se articula como medida de protección de los acreedores frente a la insuficiencia patrimonial del deudor, derivada de transmisiones fraudulentas por parte del deudor. Frente a tales hechos, se legitima a los acreedores para instar la rescisión por medio de la acción revocatoria o pauliana (art. 1111 CC), requiriendo, además, que el acto impugnado haya colocado al deudor en situación de insolvencia.

El ejercicio de esta acción, sujeta a un plazo de caducidad de cuatro años desde el acto impugnado, determina, en caso de éxito, la rescisión del contrato y la restitución al patrimonio del deudor de los bienes, posibilitando su embargo.

A finalidad similar, desde un punto de vista mediato (engrosar el patrimonio del deudor a efectos de aumentar el objeto del embargo), se encamina la "acción subrogatoria" contemplada como la revocatoria en el artículo 1111 CC. Por medio de la misma se faculta a los acreedores, ante la pasividad del deudor, para ejercitar los derechos y acciones de su deudor cobrando lo que le deben.

11.6. Localización de los bienes del ejecutado

Determinados los bienes que pueden ser objeto de embargo, antes de afectarlos a una ejecución concreta, deben ser localizados.

De hecho, la localización de los bienes será necesaria cuando el ejecutado no designe bienes o éstos no resulten suficientes (art. 549.3.º LEC). Designación que le corresponde efectuar con arreglo a lo previsto en el artículo 549 LEC al presentar la demanda ejecutiva.

Así, una vez dictada por el tribunal la orden general de ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto en el que se contendrán las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan conforme a los artículos 589 y 590, ambos de la LEC.

11.6.1. Manifestación de bienes del ejecutado

A tenor del artículo 589 LEC, salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al ejecutado de oficio, mediante diligencia de ordenación, para que manifieste bienes y derechos para cubrir previsiblemente la cuantía por la que se despacha la ejecución.

El requerimiento procede cuando el Letrado de la Administración de Justicia y el acreedor valoren conjuntamente la insuficiencia de los bienes, o así lo estime este último. No es suficiente, a tal efecto, que el acreedor aprecie la insuficiencia si el Letrado de la Administración de Justicia no está de acuerdo.

El requerimiento al ejecutado para la manifestación se hará con apercibimiento de las sanciones que puedan imponerse, cuando menos por desobediencia grave, si no presenta la relación, incluye bienes que no son suyos, excluye otros susceptibles de embargo o no desvela las cargas sobre los mismos (art. 589.2 LEC). El letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, podrá imponer multas coercitivas periódicas teniendo en cuenta la cantidad por la que se despacha la ejecución, la resistencia del ejecutado y la capacidad económica del mismo (art. 589.3.I LEC). Frente a las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia, se puede interponer recurso directo de revisión ante el tribunal que conozca de la ejecución, sin efecto suspensivo (art. 589.3.II LEC).

11.6.2. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado

A instancias también del ejecutante que no pueda designar bienes suficientes del ejecutado, el Letrado de la Administración de Justicia acordará dirigirse a entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el propio ejecutante le indique para que le faciliten la relación de bienes o derechos de los que tengan constancia (art. 590.I LEC).

Es importante resaltar que la ley excluye las reclamaciones de datos de organismos y registros a los que el ejecutante pueda tener acceso, lo que limita la intervención del Letrado de la Administración de Justicia en el supuesto de registros y entidades públicas (art. 590.II LEC).

El deber de colaboración de las personas y entidades públicas se contempla, por su parte, en el artículo 591.1 LEC, con el único límite del respeto a los derechos fundamentales o a los que expresamente se señalen en las leyes.

Cuando se aleguen tales motivos para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración, el letrado de la Administración de Justicia debe dar cuenta de ello al tribunal para que este acuerde lo que sea procedente (art. 591.1, *i.f* LEC). El tribunal, previa audiencia a los interesados, podrá acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración requerida (art. 591.2 LEC).

11.7. Selección de los bienes objeto de embargo

Aunque la LEC enfoque, directamente, el "orden en los embargos", son precisas dos aclaraciones previas.

En primer lugar, que tal orden será de aplicación cuando lleguen a conocimiento del tribunal al tiempo o con poca diferencia una pluralidad de bienes o derechos embargables (ya sea porque así los designa el acreedor o porque así los incluye el ejecutado en su manifestación, etc.). Si los bienes aparecieran sucesivamente, se irán embargando conforme aparezcan hasta alcanzar el valor que cubre las cantidades por las que se despacha ejecución.

Y en segundo lugar, que desde el punto de vista cuantitativo, el embargo debe recaer sobre los bienes indispensables para hacer frente a la concreta ejecución. No se embargarán, señala el artículo 584 LEC, bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existan bienes de valor superior a esos conceptos y la afección de dichos bienes resulte necesaria a los fines de la ejecución.

11.7.1. Orden en los embargos

Inspirado como está nuestro proceso civil en el principio dispositivo, el acuerdo entre las partes constituye la primera forma de señalar el orden de los bienes a embargar. Tales pactos vinculan al Letrado de la Administración de Justicia, excepto si los bienes incurren en alguna causa de inembargabilidad: en sentido amplio, comprensivo de inalienabilidad, falta de contenido patrimonial, etc. (art. 592.1 LEC).

A falta de pacto, y siempre que el Letrado de la Administración de Justicia deba elegir, el artículo 592 LEC le señala un doble criterio informador: la mayor facilidad de enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado (apartado 1 *in fine*).

Si ninguno de los criterios generales permite una determinación clara, el orden a seguir será el establecido en el mismo artículo 592 LEC (apartados 2 y 3):

1) Dinero y cuentas corrientes de cualquier clase.

- 2) Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.
- 3) Joyas y objetos de arte.
- 4) Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.
- 5) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- 6) Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.
- 7) Bienes inmuebles.
- 8) Sueldos, salarios, pensiones o ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
- 9) Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.
- 10) Empresas, que serán embargadas cuando, atendidas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

La infracción del orden señalado, como la del límite cuantitativo, no genera nulidad absoluta, a diferencia de las cuestiones relativas al objeto del embargo. De ahí que el control se realice a instancia de parte, mediante diferentes instrumentos: a) la mejora o reducción del embargo (art. 612 LEC) si se embargó de manera insuficiente o de modo excesivo; o impugnando a tenor del artículo 612 LEC; b) impugnando la infracción legal en el curso de la ejecución (art. 562 LEC).

Como consecuencia de la anulabilidad señalada, una vez realizados los bienes embargados, no podrá impugnarse su transmisión a quien los adquiera en la ejecución por haberse infringido el orden o el límite cuantitativo.

12. El embargo de bienes (II): traba o afección. Garantía de la traba

A continuación, hablaremos de la traba o afección.

12.1. Traba o afección de los bienes

Se trata de una declaración de voluntad del tribunal, afectando uno o varios bienes a un concreto proceso de ejecución. Esta declaración puede ser expresa (como parece más acorde con su significado dentro del procedimiento), si bien se admite también de manera tácita, comprendida en la descripción de un determinado bien en la diligencia de embargo.

A ambas modalidades hace referencia el artículo 587 LEC cuando señala lo siguiente:

"El embargo se entenderá hecho desde que se decreta por el Letrado de la Administración de Justicia o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo".

Incluso el embargo se entiende adoptado si aún no se han adoptado medidas de garantía o de publicidad de la traba (art. 587.1 LEC).

La diligencia de embargo debe estar precedida del auto del tribunal que comprende la orden general de ejecución y el despacho de ejecución, pero que, a tenor de lo expuesto, adquiere eficacia desde que se decreta por el Letrado de la Administración de Justicia o se reseñe la descripción del bien. Mediante tal designación y su documentación, se entiende producida la traba y los bienes quedan afectos sin necesidad de resolución posterior (art. 587.1 LEC).

La última configuración legal excluye la garantía jurisdiccional que anteriormente reservaba la traba al órgano judicial. Actualmente, a la adopción de las medidas necesarias para la efectividad del despacho y las órdenes de averiguación a tenor de lo establecido en los arts. 589 y 590 LEC, que corresponden al LAJ, se une decretar el embargo, así como adoptar inmediatamente las medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos (art. 587 LEC).

Las partes pueden impugnar la traba por medio de tres diferentes medios:

a) recurriendo las resoluciones que acuerden el embargo concreto;

b) por el escrito de denuncia que se prevé en el artículo 562.1.3.º LEC si la afección se imputó a la orden de embargo;

c) por la simple comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia, sin necesidad de personarse formalmente en la ejecución y resolviendo el tribunal lo que estime procedente (art. 609.II LEC).

Cabe añadir la **nulidad del embargo indeterminado**, que exige concretar los bienes seleccionados como objeto de embargo, es decir, que impide embargar lo que todavía no está en el patrimonio del deudor (art. 588.1 LEC).

12.1.1. Efectos de la traba

Dos son los principales efectos de la afección de bienes a la ejecución:

1) El tribunal adquiere la potestad de actuar sobre el bien para hacer efectiva la responsabilidad del ejecutado y satisfacer el derecho del ejecutante.

2) El ejecutante adquiere el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución (arts. 613.1, 2 y 3 LEC).

a) Tal traslado no impide, empero, que el titular pueda disponer del bien afecto, aunque dicho poder de disposición está subordinado al del tribunal en cuanto no puede menoscabarlo. En otros términos: si bien el ejecutado puede enajenar los bienes trabados, el adquirente deberá soportar las actuaciones que el tribunal realice sobre tales bienes, de manera que, como regla, no podrá mantener su adquisición frente al que adquiriera el bien en el proceso de ejecución.

Esta regla se excepciona, únicamente, en los casos de protección del adquirente por normas sustantivas que protegen las adquisiciones de buena fe. Tal es el sentido del artículo 587.2 LEC: "Lo dispuesto en el apartado anterior (sic: cuando se entiende hecho el embargo) se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de buena fe que deban ser aplicadas".

Recuérdese que, para gozar de tal protección, se tendrá que haber adquirido a título oneroso y haber inscrito antes de la anotación de embargo, ya que esta última destruiría la buena fe (art. 34 LH).

Frente a esta protección del adquirente de buena fe, el ordenamiento opone algunas medidas que impiden la neutralización del embargo por las normas de protección: el ejecutado está obligado a notificar la existencia de la traba al adquirente, deshaciendo así su buena fe, y el adquirente sólo quedará protegido de los efectos del embargo, sólo si tal deber se incumple. Por otra parte, hay que recordar las medidas que garantizan la traba otorgándole publicidad, e impidiendo alegar la buena fe, esto es, haber adquirido sin conocer su afección a un embargo.

b) En cuanto al derecho que el embargo otorga al ejecutante, tiene eficacia *erga omnes* en la medida en que el ejecutante lo conserva, aunque el bien o bienes embargados sean transmitidos posteriormente a cualquier persona distinta del ejecutado.

Ese derecho no otorga, empero, privilegio alguno en relación con otros acreedores del mismo deudor. Si poseía algún crédito preferente antes del embargo, sigue teniendo tal naturaleza; de ahí que en el embargo se prevea la posibilidad de hacer valer tales preferencias dentro del propio proceso de ejecución. El instrumento procesal que la LEC concede a tal efecto, para que se reconozca la preferencia de un crédito sobre el del ejecutante, es la tercería de mejor derecho, mediante la cual el producto de la realización de los bienes debe aplicarse antes al tercerista vencedor y no al ejecutante.

De otra manera, a falta de la existencia de un derecho preferente, cabe decir que el embargo otorga un derecho de preferencia (*ius prioritatis*) sobre los bienes embargados en el sentido del citado artículo 613.2 LEC, cuando dispone: "Sin estar completamente reintegrado el ejecutante del capital e intereses y costas no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho".

Embargo de cuentas bancarias

Cuando se solicite el embargo de cuentas bancarias (saldo o depósitos), los artículos 588.2, 592.2 y 621.1 especifican una serie de pormenores, pudiendo distinguirse según se conozca o no la efectiva existencia de cuentas con saldo favorable. La razón es que es nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste, salvo en este supuesto, y siempre que en razón del título ejecutivo se determine una cantidad como límite máximo (art. 588.1 y 2 LEC).

Si se conoce el saldo y existe, se describirá así en la demanda y se expedirá la orden de retención por parte del letrado de la Administración de Justicia por la cantidad exacta que corresponda a la deuda. La entidad expedirá recibo con la cantidad retenida y el origen de la retención (art. 621.2 LEC).

Cuando no se conozca la cantidad de la cuenta, se expedirá una orden dirigida a la entidad bancaria para que retenga a disposición del órgano judicial el importe del saldo que eventualmente pueda existir a favor del ejecutado, hasta el límite correspondiente a la cantidad por la que se ha despachado la ejecución (art. 588.2 y 621.2 LEC). Los efectos jurídicos estarán limitados hasta que se compruebe la efectiva existencia de depósitos o saldos favorables.

Siguiendo con el artículo 588 LEC (reformado por la Ley 3/2018, de 11 de junio), "Cuando los fondos se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al deudor. A estos

solos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el embargo podrá alcanzar a la parte del saldo correspondiente al deudor, entendiéndose que corresponde a partes iguales a los titulares de la cuenta, salvo que conste una titularidad material de los fondos diferente. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono del salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, deberán respetarse las limitaciones establecidas en esta Ley, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario, pensión o retribución del deudor o su equivalente. A estos efectos se considerará sueldo, salario, pensión, retribución o su equivalente el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en el que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior”.

12.1.2. La tercería de mejor derecho

Es el medio procesal por el que, quien afirme corresponderle un derecho a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del acreedor ejecutante, interpone una demanda para que se le reconozca dicha preferencia y se le pague con el producto de la realización del bien antes que al ejecutante.

El tercerista no pretende aquí, como sí sucedía en la tercería de dominio, que se cercene el proceso de ejecución; al contrario, le interesa que continúe. Pretende dos objetivos conexos: que se reconozca su crédito como preferente y, consecuentemente, que lo obtenido por el bien se dedique, en primer término, a satisfacer su crédito. A lo que hay que añadir –en el caso de carecer de título ejecutivo– que se le reconozca la existencia de título frente al ejecutado.

Es importante retener, desde un principio, la importancia de que el tercerista aporte un título ejecutivo o no. La LEC diferencia, desde esta perspectiva, el tratamiento de la legitimación, los efectos del allanamiento y el desistimiento del ejecutante y el contenido de la resolución. La razón es sencilla: si el tercerista posee un título ejecutivo, persigue los dos objetivos señalados: que se le reconozca su preferencia y se le pague antes que al ejecutante; si carece de título ejecutivo a estas pretensiones hay que añadir, como se ha dicho, el reconocimiento del crédito frente al ejecutado.

De ahí que, careciendo de título ejecutivo, la legitimación activa no exista hasta que se dicte sentencia estimatoria de la tercería; y la pasiva se extienda también al ejecutado; o que el pronunciamiento recaiga asimismo sobre la propia existencia del crédito.

Legitimación

La legitimación activa corresponde siempre al tercero que pretende incorporarse al proceso de ejecución para cobrar con preferencia (art. 614.1 LEC).

Su incorporación, y correspondiente adquisición de la condición de parte, se hace depender de que disponga o no de título ejecutivo. Si el crédito del tercerista consta en título ejecutivo, interviene en el proceso desde la admisión de la tercería; si no es así, como se precisa que se declare la existencia del crédito, sólo puede intervenir desde que se dicte sentencia estimatoria de la tercería, donde se realiza tal reconocimiento (art. 616.2 LEC).

En cuanto a la legitimación pasiva, vuelve a depender de que el crédito que alega el tercerista conste o no en título ejecutivo.

Si está documentado en un título ejecutivo, la acción debe dirigirse sólo frente al ejecutante, ya que el único objeto es declarar y hacer efectiva la preferencia del crédito del tercerista. Se prevé –pero no se exige– que el ejecutado intervenga "con plenitud de derechos procesales" (art. 617 LEC).

Si el tercerista no tiene título ejecutivo, la acción debe dirigirse frente al ejecutante (con igual objetivo) y frente al ejecutado (para que se declare la existencia del crédito) (art. 617.2 LEC).

Objeto; prohibición de segunda tercería

Como ya se señaló, el objeto es el reconocimiento de la preferencia del crédito y el cobro, también preferente, con el producto de la realización forzosa.

Procedimiento

La tercería se sustancia por los trámites del juicio verbal (art. 617.1 LEC).

1) Tiempo

Como en el caso de la tercería de dominio, el ejercicio de la acción se somete un plazo entre un *dies a quo* y un *dies ad quem*.

El *dies a quo* se hace depender de la clase de preferencia que se invoque. Si es en relación con determinados bienes muebles o inmuebles del deudor, la tercería podrá ejercitarse desde que los bienes a que se refiera la preferencia hayan sido embargados. Si la preferencia es general, la tercería procederá desde el despacho de la ejecución (art. 615.1 LEC).

El *dies ad quem* es la entrega al ejecutante de la suma obtenida en la ejecución forzosa, o en caso de adjudicación de los bienes embargados al ejecutante, después que adquiera la titularidad de los bienes conforme a la legislación civil (art. 615.2 LEC).

2) Acreditación previa

En todo caso, el artículo 614.1if LEC exige que a la demanda acompañe un principio de prueba del crédito que se afirma preferente.

Si no se presenta dicho principio de prueba, se inadmitirá la demanda (art. 614.2 LEC).

3) Desarrollo: efectos de la demanda; especialidades en caso de allanamiento y desistimiento

La admisión de la demanda no suspende la realización de los bienes embargados; ésta continúa depositando lo que se recaude en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para reintegrar al ejecutante las costas de la ejecución y pagar a los acreedores por el orden de preferencia (art. 616.1 LEC).

La falta de contestación a la demanda se interpreta como admisión de los hechos alegados en ella (art. 618 LEC).

En cuanto al **allanamiento del ejecutante**, el artículo 619 LEC distingue:

a) Si el crédito del tercerista consta en título ejecutivo y el ejecutante se allana, se dictará auto, sin más trámites, ordenando seguir adelante la ejecución para satisfacer al tercerista, aunque no se entregará cantidad alguna hasta haber satisfecho al ejecutante tres quintas partes de las costas y gastos originados hasta la notificación de la demanda de tercería (art. 619.1.1 LEC).

b) Si el crédito del tercerista no consta en título ejecutivo, el ejecutado deberá pronunciarse sobre el allanamiento: si se muestra conforme o deja transcurrir el plazo sin pronunciarse, se aplica lo dispuesto para el supuesto en que el crédito conste en título ejecutivo; si se opone al allanamiento, se dicta auto teniendo por allanado al ejecutante y mandando seguir la tercería con el ejecutado (art. 619.1.2 LEC).

En el caso de desistimiento de la tercería del ejecutante, torna a diferenciarse según el tercerista acredite su título mediante título ejecutivo o no.

Cuando lo posea, se continuará la ejecución para satisfacer el crédito del tercerista, sin recabar la conformidad del ejecutado (art. 619.2 LEC).

Cuando no sea así, se dicta decreto por el Letrado de la Administración de Justicia finalizando la ejecución, salvo que el ejecutado se muestre de acuerdo en que prosiga para satisfacer el crédito del tercerista (art. 619.2if LEC).

4) Resolución; cosa juzgada y costas

La tercería de mejor derecho se resuelve por sentencia que ha de decidir sobre la existencia del privilegio y el orden en que los créditos deben ser satisfechos en la ejecución en que aquella sentencia recaiga (art. 620.1 LEC).

Puede ser útil diferenciar algunas variantes:

- a) Si el crédito del tercerista figura o no en un título ejecutivo. Si así es, con el pronunciamiento señalado (más lo que luego se precise en torno a costas) es suficiente.
- b) Si el crédito no consta en un título ejecutivo, aunque la ley no lo menciona expresamente, el pronunciamiento recaerá también y previamente sobre la propia existencia del crédito.

Si se desestima la tercería, la distribución de las sumas se llevará a cabo ignorando al tercerista (art. 620.2 LEC).

12.2. Garantía de la traba: fundamento; diferentes finalidades según el bien o derecho embargado

La traba o afección resulta condición necesaria y suficiente para cumplir con las dos finalidades esenciales de la ejecución: otorgar potestad al tribunal para obtener las cantidades que satisfagan al acreedor y conceder al ejecutante el derecho a percibir las.

Siendo así, desde el punto de vista jurídico, no se precisaría ninguna fase posterior en el embargo. Ocurre, sin embargo, que el desarrollo de la posterior realización forzosa constituye un riesgo cierto en torno a la sustracción, física o jurídica, o la mera pérdida de valor de los bienes sobre los que debe recaer dicha realización forzosa.

Las medidas de garantía atienden, esencialmente, a eliminar o reducir estos riesgos, sin que supongan por ellas mismas ningún efecto consustancial para las finalidades propias del proceso de ejecución.

De ahí que:

- 1) Los efectos propios de la traba o afección no están en ningún caso condicionados a que se adopten medidas de garantía de la traba (art. 587.1 LEC). Ello no obsta a que en tal supuesto se adopten inmediatamente por el Letrado de la Administración de Justicia dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al procurador del ejecutante que así lo hubiera solicitado (art. 587.1 *in fine* LEC).

2) Las medidas de garantía tienen sus propios efectos, diferentes a los de la traba, y que son los dirigidos rectamente a evitar o reducir los riesgos enumerados, según el bien o derecho de que se trate.

12.2.1. La anotación preventiva de embargo

En el caso de bienes inmuebles, los riesgos de pérdida física son prácticamente inexistentes. Los de deterioro serán objeto de indemnización, previa liquidación (art. 703.3 LEC).

Los riesgos más notables derivan de la pérdida (jurídica) del bien por su válida transmisión a un tercero, y la disminución del valor por imposición de cargas que deberán ser soportadas por quien adquiera el bien.

Tal vicisitud pueden originarse por dos circunstancias distintas:

1) Que el bien se adquiera, después de la traba, por un tercero protegido por la buena fe y a quien no se le puede oponer el embargo (art. 34 LH).

Ello sucederá cuando no exista en el Registro anotación alguna que permita enervar la alegación de ignorancia del tercero sobre la existencia del embargo (la buena fe).

Como la transmisión es válida y el embargo no es oponible, el tribunal alzaré de oficio el embargo, así le conste que el bien está inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado, siempre que la traba no esté anotada, o estándolo, la anotación sea posterior al inscripción de dominio (arts. 38 LH y 658.I LEC).

2) Que se impongan cargas sobre el inmueble trabado que adquieran preferencia sobre el derecho de realización que corresponde al ejecutante.

Tal circunstancia incide notablemente en el valor de realización del bien, ya que, a efectos de ejecución, el valor de realización de un bien es el que resulta de restar del valor del mercado (libre de cargas), el importe de las que tiene y están anotadas en el Registro, y si existe anotación preventiva de embargo deberá deducirse el importe correspondiente.

Adopción de la medida de garantía y efectos

1) Adopción

El artículo 629 LEC señala que, cuando el embargo recaiga sobre bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, se procederá a la anotación preventiva de embargo, a instancias del ejecutante.

La anotación se produce a raíz de la petición en tal sentido del ejecutante, canalizada mediante mandamiento judicial por duplicado al Registro de la Propiedad. En el mandamiento, se incluirá la resolución que decreta el embargo, la cantidad por la que se embarga, la identificación de ejecutante y ejecutado y la descripción precisa de la finca embargada (arts. 72, 73 y 75 LH y 165 y 166.3.ª RH).

La fijación del importe tiene especial relevancia: la responsabilidad de los terceros adquirentes del bien anotado tiene como límite las cantidades que comprendan principal, intereses y costas, tal como aparecieron consignadas en la anotación en la fecha en que aquéllos hubieren inscrito su adquisición (art. 613.3 LEC).

El mandamiento debe dirigirse directamente al Registro (art. 167 LEC). Se dispone de sesenta días para presentar en el Registro el mandamiento original, con el que se practicará la anotación preventiva de embargo, cuyos efectos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación (art. 629.1 LEC).

La anotación tiene una vigencia de cuatro años, aunque puede ser prorrogada (arts. 86 LH y 199 RH).

La anotación puede ser cancelada, también mediante el correspondiente mandato judicial en atención a distintas causas: 1.ª) cuando se ordene el alzamiento de la traba (art. 604 LEC); 2.ª) al producirse la enajenación forzosa del inmueble que dio lugar a la anotación (art. 674.2.I LEC); y 3.ª) al enajenarse el bien en otra ejecución seguida por una anotación o hipoteca anterior (art. 674.2.II LEC).

2) Efectos

Se predicán dos efectos:

a) el *ius persecuendi*, en virtud del cual aunque el bien se transmita a tercero, continúa sometido a la ejecución, subrogándose el tercero adquirente en la posición del ejecutado (art. 38.IV y V LH); y

b) el *ius prioritatis*, con arreglo al cual la anotación otorga preferencia para el cobro del crédito correspondiente, frente a los créditos posteriores, siempre y cuando éstos no tengan carácter preferente (arts. 44 LH y 1923,4.º CC). La anotación no añade nada a los efectos del embargo.

12.2.2. Depósito judicial

También denominado secuestro, consiste en la tenencia de unos bienes muebles o semovientes afectados a una ejecución, por persona que puede ser el ejecutado o un tercero para guardarlos y retenerlos a disposición del tribunal hasta que éste le ordene la entrega a otra persona.

Como ya se señaló, esta es la medida adecuada cuando se pretende garantizar los riesgos de pérdida física o de disminución del valor por deterioro doloso o culposo.

Modalidades de depósito judicial

La LEC contempla los siguientes tipos de depósito:

- 1) El ingreso en la Cuenta de Depósito y Consignaciones: cuando se trata de dinero o divisas convertibles (art. 621.1 LEC); o de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas (art. 621.3 LEC); o del devengo de intereses (art. 622.1 LEC).
- 2) Depósito en establecimiento público o privado, si se trata de títulos valores u objetos especialmente valiosos o necesitados de especial conservación.
- 3) La orden de retención: cuando se trata de saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación (art. 621.1 LEC); o sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas (art. 621.2 LEC); o intereses, rentas o frutos de toda clase; o valores u otros instrumentos financieros si se trata de redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos.
- 4) La entrega a persona que puede ser el propio ejecutado o un tercero.
- 5) La Administración judicial, en garantía del embargo de frutos y rentas, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses o rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen (art. 622.2 LEC); o cuando se compruebe que la entidad pagadora o receptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos o rentas (art. 622.3 LEC).

Inicio del depósito; nombramiento del depositario

La designación de depositario puede realizarse en la propia diligencia de embargo (art. 624.1.3.º LEC), pero, asimismo, por medio de resolución judicial específica, cuyo contenido dependerá de la naturaleza y situación de los bienes o semovientes.

Si está en poder de un tercero, se le requiere para que los conserve a disposición del tribunal, nombrándole depositario judicial (art. 626.2 LEC).

Si los bienes embargados están destinados a una actividad productiva o resultare el transporte o almacenamiento, se nombrará depositario al ejecutado (art. 626.3 LEC).

En casos distintos, o cuando el Letrado de la Administración de Justicia lo considere oportuno, nombrará mediante decreto depositario al acreedor ejecutante, u oyendo a éste, a un tercero (art. 626.4 LEC).

Hasta el nombramiento, y en su caso entrega, se considera depositario interino al ejecutado o a quien esté en posesión de los bienes, quedando sujetos a las obligaciones y responsabilidades del depositario, desde que se conozca el embargo hasta que se haga el nombramiento (art. 627.2 LEC).

Deberes y derechos del depositario

El depositario judicial está obligado a conservar los bienes con la debida diligencia a disposición del tribunal, a exhibirlos en las condiciones que el Letrado de la Administración de Justicia le indique y a entregarlos a la persona que el mismo designe (art. 627.1 LEC).

En el ámbito de los derechos, si bien el depósito es gratuito (art. 1760 CC), el depositario tiene derecho a que le reembolsen los gastos que haya tenido que hacer para conservar la cosa depositada (art. 1779 CC).

El depositario que no cumpla con sus obligaciones será removido de su cargo y sustituido por otro, mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia, de oficio o a instancia de parte sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil en que haya podido incurrir el depositario removido (art. 627.1.2 LEC).

12.2.3. Orden de retención

Cuando el embargo se refiere a cantidades o bienes que el ejecutado tiene derecho a percibir de un tercero, el riesgo para la eficacia de la traba es que el tercero pague al ejecutado. El pago del tercero, si desconoce la traba (es decir, actúa de buena fe) resulta válido, libera al deudor y extingue el derecho del ejecutado que hubiera sido embargado (art. 1164 CC).

Para conjurar ese peligro, se ordena a quien haya de efectuar el pago de las cantidades o bienes debidos al ejecutado que retenga esas cantidades o bienes a disposición del Letrado de la Administración de Justicia. En virtud de la orden de retención, el Letrado de la Administración de Justicia podrá exigir al deudor del ejecutado las cantidades o bienes que le haya ordenado retener, sin que aquél pueda oponerse alegando que quedó liberado al pagar al ejecutado, salvo que pague antes de la orden de retención.

La LEC contempla esta medida en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se embarguen saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación (art. 621.2 LEC).
- 2) Cuando se embarguen sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas (art. 621.3 LEC).
- 3) Cuando lo embargado sean intereses, rentas o frutos de toda clase (art. 622.1 LEC).
- 4) Cuando lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros (art. 623.1 LEC).
- 5) Cuando se trate de los mismos valores y otros instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales (art. 623.2 LEC).
- 6) Cuando se embarguen participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en mercados secundarios oficiales (art. 623.3 LEC).

En cada supuesto, el precepto citado indica a quién debe dirigirse la orden de retención.

La orden de retención puede ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. En tal supuesto, la entidad así requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. El recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible (art. 621.2.if LEC).

Aunque la ley no lo señale expresamente, a la orden de retención podrán seguir tres actuaciones:

- el ingreso de las cantidades retenidas en la cuenta del juzgado,
- la realización de los créditos o cosas diferentes a dinero señaladas en que hubiera de hacerse el pago,

- la enajenación forzosa del crédito.

12.2.4. Administración judicial

La LEC contempla este medio de garantía en dos supuestos: a) para el embargo de frutos y rentas, cuando la orden de retención no resulte adecuada, ya sea por la propia naturaleza de los bienes y derechos que produzcan los frutos o rentas embargados; ya sea por la importancia de los intereses, frutos o rentas o la situación del ejecutado; ya, finalmente, porque se compruebe que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos o rentas (arts. 630.2 y 623.2 y 3, ambos de la LEC). Y b) para el embargo de empresas.

Junto con el nombramiento del administrador, se añadirá el de un interventor designado por el titular o titulares de la empresa o empresas embargadas o interventores que representen a la mayoría y a la minoría, si se embargaron la mayoría del capital social o la mayoría de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa (art. 631.2 LEC). El nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil, y en su caso, en el Registro de la Propiedad (art. 631.3 LEC).

El administrador judicial asumirá los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades de la administración ordinaria.

Al final del mandato, el administrador deberá rendir cuentas justificadas, de las que se dará vista a las partes y a los interventores, quienes podrán impugnarlas, resolviendo el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto recurrible en revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución (633.3 LEC).

13. Reembargo y embargo de sobrante

Se examinan ahora dos circunstancias diferentes, derivadas de que, en el primer caso, se trata de bienes que figuran en el patrimonio del ejecutado y, en el segundo, sólo lo estarán eventualmente, dependiendo del resultado de la realización forzosa.

13.1. El reembolso

El reembolso, al que la ley dedica el artículo 610 LEC, se produce cuando se embarga en un proceso de ejecución un bien o derecho que ya ha sido trabado en otro u otros procesos distintos.

El hecho de que coexistan varios embargos, de forma similar a que aparezcan varias cargas, obliga a señalar un orden en relación con el derecho de realización de valor que corresponde al ejecutante en cuyo favor se reembargó el bien.

En principio, la regla general (el reembargante no puede realizar los bienes en tanto subsistan embargos anteriores) conduce a seguir la fecha de las diferentes trabas, de manera que si se alza el embargo anterior el reembargante queda en la posición del primer ejecutante (art. 610.1 LEC). De ahí que los ejecutantes del proceso en que se decreta el reembolso pueden solicitar la adopción de medidas de garantía de esta traba, siempre que no entorpezcan la ejecución anterior (art. 610.3 LEC). Tales medidas serán las de los artículos 621 y siguientes de la LEC.

Dicha regla general se excepciona, no obstante, en atención fundamentalmente a verse afectados bienes inmuebles inmatriculados en el Registro, en cuyo caso la preferencia se rige por el orden de la constancia registral de la correspondiente anotación preventiva (arts. 666, 670.5 y 674.2 LEC).

13.2. El embargo de sobrante

El embargo de sobrante se contempla en el artículo 611 LEC. A diferencia del reembolso, se trata de la posibilidad de pedir y obtener, en una ejecución, el embargo de lo que sobrase en la realización forzosa de bienes celebrada en otra ejecución. Se trata, así, de bienes que quizás subsistan en el patrimonio del ejecutado si sobran tras el reparto de lo obtenido en la ejecución. De ahí que el segundo ejecutante no tenga derecho alguno sobre el bien, de manera que si en la primera ejecución se levanta la traba, el embargo de sobrante desaparece (611.1 en relación con el art. 588, ambos de la LEC).

Realizados los bienes que se trabaron en la primera ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia distribuirá el producto de la realización a tenor de lo previsto en los artículos 654 y 672 LEC. La cantidad que sobre se ingresará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones a disposición del juzgado que ordenó el embargo del sobrante y que así lo comunicó a éste (art. 611.2 LEC).

Si los bienes realizados son inmuebles, se ingresará la cantidad que sobre después de pagado el ejecutante, y además los acreedores que tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante y sean preferentes sobre el acreedor en cuyo favor se acordó el embargo de sobrante (art. 611.3 LEC).

14. Modificación del embargo

Ante la eventualidad de que nuevas circunstancias quiebren la adecuación entre lo embargado y la cantidad que debe cubrirse, la ley contempla distintas posibilidades de variaciones del embargo, que se acordarán a instancia de parte.

14.1. Mejora del embargo

Con carácter general, cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados, podrá pedirse la traba de nuevos bienes. Esta causa genérica deberá alegarse ante el tribunal, que decidirá atendidas las circunstancias.

Junto con esta causa genérica, la propia ley contempla una serie de supuestos específicos de donde infiere la necesidad de mejora del embargo:

- a) cuando se admita una tercera de dominio (art. 598 LEC);
- b) si los intereses y costas efectivamente devengados en la ejecución sobrepasan la cantidad inicialmente prevista (art. 612.2 LEC); o
- c) cuando la ejecución se amplíe a nuevos plazos o la inicialmente despachada por una parte de la deuda se extienda al total (art. 578.3 LEC).

Acordada la mejora, si hay bienes conocidos se afectarán inmediatamente; de no ser así, se practicarán nuevas diligencias de embargo (localización, etc.).

14.2. Reducción del embargo

Cuando aumente el valor de realización de alguno de los bienes trabados, debe reducirse el embargo, en lógico parangón con el mandato del artículo 584 LEC para embargar bienes cuyo valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución. Alegada la situación correspondiente, como en el caso de la mejora, el tribunal resolverá sin ulterior recurso (art. 612.1if LEC).

14.3. Modificación del embargo

Al citarla como medida modificativa diferente a la mejora o reducción, debe referirse a la sustitución de la traba de unos bienes por la de otros. Se solicitará, según los casos, por ejecutante o ejecutado; y, al igual que los anteriores supuestos, se resuelve por el tribunal.

Junto con tales variaciones, el artículo 612 LEC contempla la variación de las medidas de garantía de la traba.

15. Alzamiento del embargo

Constituye un supuesto extraordinario de poner fin al embargo, generalmente con carácter previo a lo que resulta su forma de extinción ordinaria, la enajenación en la ejecución.

El alzamiento se acordará mediante auto al resolver la oposición a la ejecución por motivos de fondo (art. 561.2 LEC) o en la estimación de una tercería de dominio (art. 604 LEC). O por resolución del Letrado de la Administración de Justicia en la subasta que termine sin ningún postor, cuando, además, el ejecutante no pida la adjudicación del bien en los términos previstos en los arts. 651 y 671, ambos de la LEC.

Resumen

El principal objetivo de un **proceso de ejecución** es conseguir, en la práctica, la materialización de lo que ha sido declarado previamente en una sentencia (o en otro título ejecutivo judicial) o de lo que consta en un documento al que la ley reconoce fuerza ejecutiva (título ejecutivo extrajudicial).

Los presupuestos necesarios para la apertura del proceso de ejecución (esto es, el despacho de la ejecución) son, por un lado, la existencia a favor del actor de un **título ejecutivo**, o sea, la concurrencia de un supuesto de hecho típico al cual la ley liga el derecho a que se desarrolle el proceso de ejecución; y, por otro, la presencia de una **acción ejecutiva**, es decir, que el ejecutante posea realmente un derecho a que los órganos jurisdiccionales hagan efectiva sobre el patrimonio del deudor la responsabilidad contenida en el título ejecutivo.

Una sentencia dictada por un órgano judicial extranjero también puede ser título ejecutivo en un proceso de ejecución. Conforme al artículo 523 de la Ley de enjuiciamiento civil, "para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional". Así pues, en esta parte del módulo, se estudiarán el régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras del Reglamento de la Unión Europea 1215/2012, que elimina el procedimiento de *exequatur*, la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil y el Reglamento (CE) número 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, que establece un título ejecutivo europeo.

La regulación de la **ejecución provisional** representa una decidida opción por la confianza en la Administración de Justicia, ya que son provisionalmente ejecutables las sentencias de condena dictadas en primera instancia, esto es, sin esperar que la sentencia ejecutada devenga firme. Se establecen, empero, algunos condicionantes y excepciones. Se trata de una ejecución anticipada, en la que no es necesario prestar fianza ni caución, aunque, para asegurar que se devolverá lo percibido en el caso de que la sentencia ejecutada se revoque, se establecen, de una parte, un régimen de oposición a dicha ejecución, y, de otra, reglas claras para los distintos casos de revocación de la resolución provisionalmente ejecutada, que no se limitan a proclamar la responsabilidad por daños y perjuicios, sino que permiten su exacción por la vía de apremio.

El proceso de ejecución empieza con una fase inicial, cuya regulación es común a cualquier tipo de ejecución (dineraria o no dineraria). Esta fase comprende, esencialmente, la presentación de la **demanda ejecutiva** por parte del ejecutante y el **despacho de la ejecución**. Si la demanda ejecutiva, el título y la documentación presentada reúnen todos los presupuestos y requisitos es-

tablecidos, el tribunal, sin previa audiencia a las personas frente a las que se dirige la demanda, dicta el **orden general de ejecución**, con un auto que despacha ejecución y que va acompañado del decreto del LAJ. Dentro de esta fase inicial, también se sitúa el incidente de **oposición a la ejecución**. Las causas de oposición se enumeran taxativamente en la Ley, pudiendo diferenciarse dos apartados: oposición en atención a la concurrencia de defectos procesales; oposición en cuanto al fondo. Asimismo, existe la oposición a actos ejecutivos concretos.

A partir de este momento, se distingue entre la ejecución de **condenas dinerarias** y la ejecución de condenas no dinerarias. En el caso, frecuente, que se deba ejecutar una condena a pagar una cantidad determinada de dinero (condenas dinerarias), la finalidad del proceso de ejecución consistirá en transmitir, coactivamente, elementos patrimoniales de la esfera jurídica del ejecutado a la del ejecutante. Para realizar dicha tarea, será preciso pasar por las fases siguientes:

1) En primer lugar, proceder a la cuantificación exacta de lo que se tiene que obtener (**liquidación**), especialmente cuando la condena contiene pronunciamientos accesorios como el abono de intereses, daños y perjuicios y/o costas. Esta exigencia obliga a diferenciar entre títulos de los que resulta una deuda de dinero líquida y títulos de los que resulta una deuda ilíquida. En este último supuesto, deberá liquidarse la deuda.

2) Una vez se ha determinado la cantidad líquida, se proyecta la actividad ejecutiva sobre el patrimonio del deudor. Antes de empezar las actividades propias del embargo (en algunos casos puede producirse el requerimiento de pago), es necesario determinar exactamente sobre qué bienes puede recaer la actividad ejecutiva. Tales bienes deben reunir **tres requisitos**: tener contenido patrimonial, ser alienables y no haber sido declarados inembargables.

3) Además, **los bienes tienen que pertenecer al ejecutado**. Así, se establecen distintos mecanismos que se ponen en manos de terceros o del propio tribunal para anular el embargo sobre bienes que no pertenecen al ejecutado: la oposición previa al embargo; la tercería de dominio; la llamada tercería registral.

4) Determinados los bienes que pueden ser objeto de embargo, empieza la fase de **localización y selección** de los bienes del ejecutado. Se prevén varios instrumentos de localización: el ejecutado tiene la obligación de formular manifestación de sus bienes, estableciéndose gravámenes si no presta su colaboración; el ejecutante puede solicitar al tribunal que requiera a entidades públicas y privadas para que aporten datos sobre la localización de los bienes. Se procede, después, a la selección de los bienes objeto de embargo que debe tener presente los criterios que determinan el orden del embargo de bienes.

5) Seleccionados los bienes del ejecutado, se realiza su **traba o afección**. A partir de este momento, el embargo se entiende efectuado y despliega todos sus efectos: el tribunal adquiere la potestad de actuar sobre el bien trabado; y el ejecutante adquiere el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización forzosa. La tercería de mejor derecho incide claramente en este derecho del ejecutante.

6) Para evitar el posible riesgo en torno a la sustracción o la mera pérdida de valor de los bienes antes de la realización forzosa, se prevén unas **garantías de la traba**: la anotación preventiva de embargo; las distintas modalidades de depósito; la orden de retención y la administración judicial.

Para terminar, el módulo examina dos circunstancias diferentes:

1) El **reembargo**, que se produce cuando un bien o derecho del ejecutado trabado en una ejecución se encuentra a la vez trabado en otro proceso.

2) El **embargo del sobrante**, que abre la posibilidad de realizar una ejecución embargando el sobrante de otro proceso.

También se analizan las diferentes posibilidades de modificación del embargo, entre las que cabe destacar la mejora o la reducción. Así mismo, se incide en el alzamiento del embargo.

Actividades

1. Completad las siguientes frases:

- a) El embargo comprende las siguientes actividades (.....)
- b) La tercería de dominio se sustancia por los trámites (.....)
- c) El decreto del Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución tendrá el siguiente contenido (.....)
- d) Las notas características de la actividad de ejecución son dos (.....)
- e) La diferencia entre la oposición a la ejecución y la oposición a actos ejecutivos concretos es (.....)

2. Cuestiones a desarrollar:

- a) ¿Son ejecutables las sentencias merodeclarativas y las sentencias constitutivas?
- b) ¿Tiene carácter constitutivo del embargo de un bien inmueble su anotación preventiva? Explicad las medidas de garantía de la traba.
- c) ¿Cabe despachar la ejecución de una sentencia ganada frente a un deudor solidario contra otro codeudor? ¿Y frente a un grupo de personas sin personalidad jurídica propia pero que actúa en el tráfico jurídico con un nombre social propio? (Piénsese en varias personas que realizan una actividad comercial –explotan un taller de reparación– pero sin estar inscritas en registro alguno ni cumplir los requisitos para la inscripción).
- d) ¿Es eficaz el embargo sobre bienes que no pertenezcan al ejecutado? ¿Cabe utilizar alguna medida si dicho embargo se produce?
- e) Diferenciad los intereses remuneratorios y moratorios. ¿Cómo se aplican a efectos de despachar ejecución?

Actividades de profundización

1. Buscad información sobre la investigación del patrimonio del ejecutado a escala europea (principalmente, el Reglamento por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil y tener en cuenta la Disposición final vigésimo séptima de la LEC)) y elaborad un informe.

*Aunque no se especifica propiamente en el módulo, sí es una cuestión relacionada con los temas tratados en este bloque y el texto del Reglamento puede encontrarse fácilmente en internet y también podéis consultar bibliografía al respecto.

2. Señalad las diferencias entre el Reglamento 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y el nuevo Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (que sustituye al anterior).

3. Casos prácticos:

A) Determinad cuáles de los siguientes bienes o derechos son inembargables:

- a) Joyas y objetos de arte.
- b) Derecho de uso y habitación.
- c) Derechos de tanteo y retracto.
- d) Nombre.
- e) La patria potestad.
- f) Acciones y participaciones sociales.
- g) Salario mínimo interprofesional.

h) Intimidad personal.

B) El patrimonio del ejecutado está integrado por los siguientes bienes:

- un chalet valorado en 300.000 €
- un salario mensual de 1.500 €
- una cuenta corriente con un saldo de 6.000 €
- un coche valorado en 18.000 €

Se despacha ejecución en su contra y es necesario embargar todos sus bienes para satisfacer plenamente al ejecutante:

a) ¿Será necesario adoptar alguna medida de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que prevé la LEC?

b) ¿Cuál es el orden del embargo si ninguno de los criterios generales permite determinarlo?

c) ¿Qué garantía de la traba podrá aplicarse por cada uno de los bienes embargados?

C) Examinar los motivos de ilicitud que concurren en los siguientes casos y señalar sus respectivos remedios:

a) Pablo y Juan pactan en documento público que en sus relaciones jurídicas se evitará en cualquier caso la ejecución. A instancia de Pablo, se despacha una ejecución contra Juan.

b) Pedro paga su deuda. Posteriormente se despacha ejecución contra él por la misma deuda que ya ha pagado.

Ejercicios de autoevaluación

1. ¿Qué sentencias configuran la llamada "ejecución impropia"?

- a) Sentencias merodeclarativas y constitutivas.
- b) Sentencia de condena.
- c) Sentencia declarativa.
- d) Sentencia constitutiva.

2. ¿Cuál de los siguientes títulos ejecutivos es extrajudicial?

- a) Laudo arbitral.
- b) Primera copia de las escrituras públicas.
- c) Auto de cuantía máxima.
- d) La sentencia de condena firme.

3. Están expresamente excluidas de la ejecución provisional...

- a) las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales.
- b) las sentencias sobre medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.
- c) las sentencias de condena dictadas en primera instancia.
- d) Ninguna de estas respuestas es correcta.

4. Contra el auto que acuerda la ejecución provisional, el ejecutado puede...

- a) presentar recurso de casación.
- b) impugnar la resolución.
- c) pedir la ejecución provisional.
- d) oponerse a la ejecución provisional.

5. En el supuesto de solidaridad, si el título es judicial...

- a) no se extiende la responsabilidad frente a deudores solidarios que no han sido parte en el proceso.
- b) se extiende la responsabilidad frente a terceros poseedores que no han sido parte en el proceso.

c) se extiende la responsabilidad frente a deudores solidarios que no han sido parte en el proceso.

d) no se extiende la responsabilidad frente a terceros poseedores que no han sido parte en el proceso.

6. Es un motivo de oposición a la ejecución por defectos de fondo...

a) la nulidad radical del despacho de la ejecución.

b) la falta de capacidad o de representación del ejecutante.

c) la falta de competencia territorial.

d) la existencia de una o varias cláusulas abusivas

7. En el supuesto de deuda en moneda extranjera, se expresará en moneda extranjera...

a) la cantidad principal y los intereses ordinarios y moratorios pactados por las partes.

b) solo la cantidad principal.

c) la cantidad que se reclame por mora procesal y las costas.

d) la cantidad principal y las costas.

8. Junto con la demanda de tercería de mejor derecho debe aportarse...

a) el poder del procurador.

b) los documentos que acrediten la representación del litigante.

c) un principio de prueba del crédito que se afirma preferente.

d) los documentos que acrediten el valor de la cosa litigiosa.

9. Si el ejecutante desiste de la ejecución y el derecho del tercerista de mejor derecho consta en título ejecutivo...

a) continuará la ejecución para satisfacer el crédito del tercerista, sin recabar la conformidad del ejecutado.

b) continuará la ejecución para satisfacer el crédito del tercerista, y la conformidad del ejecutado será necesaria.

c) finalizará la ejecución.

d) finalizará la ejecución, salvo que el ejecutado se muestre de acuerdo en que prosiga para satisfacer el crédito del tercerista.

10. Los efectos de la anotación preventiva de embargo son...

a) la responsabilidad del ejecutado y la prohibición de enajenar el bien embargado.

b) el embargo del sobrante y el reembolso.

c) el *ius persequendi* y el *ius prioritatis*.

d) el alzamiento de la traba y el alzamiento del embargo.

Cuestiones breves

11. ¿Por qué se introduce como motivo de oposición a la ejecución la existencia de cláusulas abusivas?

12. Si se despacha la ejecución provisional por una condena dineraria, ¿puede el demandado oponerse a dicha ejecución alegando que la enajenación de los bienes puede dificultarle extremadamente el ejercicio de su actividad industrial?

13. ¿La tercería de dominio se dirige en todo caso frente al deudor-ejecutado? ¿Y la tercería de mejor derecho? Razonad la respuesta.

14. Cuando se embarga una cuenta corriente y son varios los titulares de la cuenta pero únicamente uno de ellos es el deudor, ¿qué efectos tiene el embargo sobre los titulares no deudores?

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. a

2. b

3. b

4. d

5. a

6. d

7. a

8. c

9. a

10. c

11. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013, que trata de la suscripción de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y que en este contrato figuraba una serie de cláusulas abusivas. En esta tesis, la cuestión es saber qué es una cláusula abusiva. El derecho de la Unión asocia al concepto de *cláusula abusiva* la existencia de un "desequilibrio importante en detrimento del consumidor". Centrándonos ahora en el plano jurídico-procesal, el procedimiento de ejecución hipotecaria no preveía como causa de oposición la relativa al carácter abusivo de una cláusula contractual. A esta situación puede añadirse otra más, la persona afectada por una supuesta cláusula abusiva debería iniciar el correspondiente proceso declarativo para dirimir esta cuestión, sin que se permita al juez competente adoptar las medidas cautelares oportunas. En otros términos, la persona afectada que ha iniciado este nuevo procedimiento puede verse privada de su inmueble, ya que la ejecución hipotecaria instada por la entidad financiera sigue su curso y no se prevé su suspensión como medida cautelar. Resulta claro, al menos desde el punto de vista del TJUE, que la regulación española (el juez competente para declarar abusiva una cláusula de un préstamo hipotecario no puede suspender el procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado por otra vía) es contraria a la normativa europea. Se insta, a raíz de la Sentencia del TJUE, el carácter abusivo de una cláusula como motivo de oposición a la ejecución.

12. El ejecutado, si la sentencia fuese de condena dineraria, no puede oponerse a la ejecución provisional (art.528.3 LEC). Únicamente puede oponerse a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio cuando entienda que dichas actuaciones causarán una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicio. Por tanto, el ejecutado podrá oponerse a la enajenación de los bienes (no a la ejecución provisional), alegando que puede dificultarle extremadamente el ejercicio de su actividad industrial. Sin embargo, al formular esta oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado deberá indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas alternativas y ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el tribunal y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado.

13. Tanto la tercería de dominio (art.600 de la LEC) como la tercería de mejor derecho (art.617 de la LEC) no se dirigen en todo caso frente al deudor-ejecutado, solo se interponen frente a este si se cumplen determinadas circunstancias. Estas tercerías se interpondrán siempre frente al acreedor-ejecutante.

La tercería de dominio se dirigirá frente al ejecutado únicamente cuando el bien al que se refiera haya sido designado por él. Aunque no se haya dirigido la demanda de tercería frente al ejecutado, este podrá intervenir en el procedimiento con los mismos derechos procesales que las partes de la tercería. En cambio, en la tercería de mejor derecho, el ejecutado podrá intervenir en el procedimiento con plenitud de derechos procesales y habrá de ser demandado cuando el crédito cuya preferencia alegue el tercerista no conste en un título ejecutivo.

14. Según el art. 588.2 LEC, se pueden embargar los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine por el Letrado de la Administración de Justicia una cantidad como límite máximo. Conforme el apartado tercero del mismo artículo, "cuando los fondos se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al deudor. A estos solos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa

frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el embargo podrá alcanzar a la parte del saldo correspondiente al deudor, entendiéndose que corresponde a partes iguales a los titulares de la cuenta, salvo que conste una titularidad material de los fondos diferente”.

Abreviaturas

AP Audiencia Provincial.

CE Constitución española.

CC Código civil.

if *in fine*, al final.

LA Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.

LAJ Letrado de la Administración de Justicia.

LCJI Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional.

LEC Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

LECA Ley de enjuiciamiento civil de 1881.

LH Ley hipotecaria.

LM Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

LOPJ Ley orgánica del Poder Judicial.

LPH Ley de propiedad horizontal.

Rgto. Reglamento.

RH Reglamento hipotecario.

RTEE Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, del título ejecutivo europeo.

TEE Título ejecutivo europeo.

TJCE Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

TPI Tribunal Penal Internacional.

TS Tribunal Supremo.

Glosario

acción ejecutiva *f* Derecho subjetivo público del ejecutante a obtener de los tribunales la ejecución sobre el patrimonio del ejecutado y que debe fundarse, en todo caso, en un título que tenga aparejada dicha ejecución.

arbitraje *m* Institución mediante la cual las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a un árbitro las cuestiones litigiosas que puedan surgir en materias de su libre disposición.

auto de cuantía máxima *m* Resolución judicial motivada que se dicta en un proceso penal entablado por hechos relacionados con la circulación de vehículos a motor, y que establece la cantidad máxima en concepto de indemnización reclamable en un proceso civil de ejecución.

bienes semovientes *m pl* Término jurídico que se refiere a bienes que pueden moverse por sí solos de un lugar a otro. Por ejemplo, animales domésticos.

citación *f* Acto procesal de comunicación del tribunal que determina lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.

demanda ejecutiva *f* Escrito de alegaciones del ejecutante, en el que se expresará: 1) el título en que se funda el ejecutante; 2) la tutela ejecutiva que se pretende precisando, en su caso, la cantidad que se reclame; 3) los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que el ejecutante tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución; 4) las medidas de localización e investigación del patrimonio del ejecutado, si es necesario; 5) la persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a la que se pretende el despacho de la ejecución.

derecho concursal *m* Sector del ordenamiento jurídico, integrado por un conjunto de normas predominantemente procesales, que se ocupa de regular los procedimientos judiciales en virtud de los cuales se pretenden resolver las situaciones de insolvencia de un deudor –empresario o particular no comerciante–, frente a una pluralidad de acreedores, para proceder a la liquidación del patrimonio de dicho deudor o llegar a algún tipo de acuerdo con los acreedores para evitar dicha liquidación.

dies a quo *m* Momento o día en el que empieza a correr un plazo.

dies ad quem *m* Momento o día en el que finaliza un plazo.

ejecutado *m* Persona o personas frente a las que se despacha ejecución, con lo que adquieren la condición de parte en el proceso de ejecución. Tienen legitimación pasiva.

ejecutante *m* Persona o personas, acreedores según el título ejecutivo, que piden y obtienen el despacho de la ejecución y que, por tanto, son parte en el proceso de ejecución. Tienen legitimación activa.

embargo *m* Actuación que afecta a determinados bienes del patrimonio del ejecutado al proceso de ejecución, para proceder a su realización forzosa y satisfacer el derecho del ejecutante.

emplazamiento *m* Acto procesal de comunicación del tribunal para personarse y actuar dentro de un plazo.

incidente *m* Actuaciones que sobrevienen en el curso de un proceso, distintas de la cuestión principal del juicio, que se ventilan y deciden por separado y que pueden suspender, según el caso, el transcurso de un procedimiento.

mandamiento *m* Acto procesal de comunicación del tribunal para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

oposición a la ejecución *f* Escrito que puede presentar el ejecutado, una vez se le ha notificado el auto por el que se despacha ejecución, en virtud del cual se opone a la ejecución alegando alguno de los motivos, procesales o de fondo, expresamente previstos por la LEC.

orden general de ejecución *m* Auto del tribunal competente en el que se acuerda el despacho de la ejecución.

requerimiento de pago *m* Acto de comunicación judicial por el cual, despachada la ejecución, se ordena al ejecutado que pague o entregue al ejecutante una cantidad determinada

de dinero reclamada en concepto de principal, costas e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda.

tercería de dominio *f* Expediente procesal que interpone un tercero que, sin ser parte en el proceso, afirma ser dueño de un bien embargado que no ha adquirido del ejecutado una vez trabado el embargo; o bien ser titular de un derecho que, por disposición legal expresa, pueda oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o varios bienes embargados.

tercería de mejor derecho *f* Expediente procesal que interpone un tercero que afirma ser titular de un derecho a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del ejecutante y cuya demanda debe ir acompañada de un principio de prueba del crédito que se afirma preferente.

título ejecutivo *m* Supuesto de hecho que determina el derecho del ejecutante a que se despache ejecución y a que se desarrolle toda la actividad ejecutiva y el deber del tribunal de realizar los actos propios de esta actividad.

título líquido *m* Título ejecutivo del que resulta el deber de entregar una cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable, esto es, una cantidad de dinero determinada que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles o que se pueda precisar mediante una mera operación matemática.

traba *f* Declaración de voluntad del tribunal, expresa o tácita, afectando a uno o varios bienes del ejecutado al proceso de ejecución.

tratamiento procesal *m* Conjunto de actividades que pueden llevarse a cabo para hacer valer lo que dispone una norma procesal.

Bibliografía

- Armenta Deu, T.** *La ejecución provisional*. Madrid: La Ley. (Última edición).
- Armenta Deu, T.** (2018). *Lecciones de derecho procesal civil*. Madrid: Marcial Pons.
- Bonet Navarro, Á.** (2009). *El juicio sobre la suficiencia en la ejecución de las sentencias de condena dineraria*. Navarra: Aranzadi.
- Cachón Cadenas, M. J.** (2018). *Ejecución procesal civil*. Barcelona: Atelier.
- Fernández Carrón, C.** (2010). *La tercería de mejor derecho*. Madrid: La Ley-Actualidad.
- González Cano, M. I.** (2009). *Embargo de bienes y derechos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martín Pastor, J.** (2007). *La oposición a la ejecución y la impugnación de actos ejecutivos concretos*. Madrid: La Ley.
- Montero Aroca, J.** (2004). *Tercería de dominio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montero Aroca, J.** (2004). *Tratado de proceso de ejecución civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Senés Montila, C.** (2000). *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*. Madrid: La Ley.

